

FUERO REAL Y ESPECULO

1.—Tras la publicación del último trabajo del profesor García-Gallo, dedicado a la obra legislativa de Alfonso X¹, el consenso casi unánime que había acogido su primera contribución², parece haber cambiado de signo. Quienes monográficamente se han ocupado de las Partidas tras 1976 han rechazado el nuevo planteamiento, rechazo que afecta incluso a la primera contribución. Si es cierto que recientemente se ha valorado positivamente el trabajo de 1976³, sin embargo, este mismo crítico, en su Manual, sigue vinculado, al parecer, a la primitiva posición del profesor García-Gallo⁴, mientras el último Manual publicado toma sus distancias frente a las nuevas tesis⁵.

Los trabajos monográficos dedicados a la labor jurídica del Alfonso X se han seguido, unos a otros, con tal premura en el tiempo, que, en muchas ocasiones, no han podido utilizar las recíprocas aportaciones, por lo que una serie de objeciones parciales al planteamiento de García-Gallo, permanecen fuera de un tratamiento sistemático.

Por todo ello, me parece oportuno volver aquí de nuevo a un antiguo y primerizo trabajo, que se apartaba ya, en aquellos años, del coro general de asentimiento alcanzado por el trabajo de García-Gallo

1. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, en *AHDE* 46 (1976) 609-670.

2. Alfonso GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las leyes» de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 345-528. Citaremos por la ed. especial: Madrid 1951.

3. J(esús) L.(ALINDE) A.(BADÍA), en *IHE* XXIII n.º 78180 (enero-diciembre 1977) 125. Ref. 77-680.

4. Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*² (Barcelona 1978) 126-127; 129 ss.

5. Francisco TOMÁS VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid 1979) 163-164; 233 ss.; no hay modificaciones importantes en la 3.ª ed. (Madrid 1981) 163-164; 233 ss.

de 1951/52, ofreciendo, quizá de forma un tanto parabólica, un planteamiento diferente⁶.

Este volver al pasado no debe ser valorado, así al menos lo pretendemos, como una autoafirmación complacida de posiciones mantenidas desde antiguo, sino simplemente como el intento de rescatar del olvido determinadas consideraciones, que si hubieran sido tomadas en cuenta en su momento, quizá hubieran podido contribuir a un avance en el conocimiento de la tarea legislativa de Alfonso X.

Nuestro antiguo planteamiento o ha sido totalmente ignorado o desconocido o han sido admitidas algunas de sus afirmaciones, sin mencionar su origen, o cuando ha sido benévolamente mencionado, no ha sido siempre, nos parece, bien entendido. Todos estos factores nos animan a volver de nuevo a aquel antiguo trabajo, no para defendernos de interpretaciones equivocadas, sino simplemente para poner de nuevo en circulación ciertas afirmaciones, que pueden contribuir, así lo creemos, a un mejor conocimiento de la obra alfonsina. Tales afirmaciones pueden ser equivocadas, pero quizá debieran ser discutidas para mostrar su inexactitud.

El impulso decisivo para esta decisión arranca de las conclusiones de un reciente trabajo, conclusiones con las que en parte concordamos y en parte disentimos:

«En realidad, para gobernar sus reinos formó Alfonso X el cuerpo literario mejor fechado de todo el Medioevo español: el *Especulo* «fecho» el 5 de mayo de 1255, el *Fuero Real* terminado el 25 de agosto de 1255, las *Partidas compuestas* entre el 23 de junio de 1256 y el 28 de agosto de 1265, refundidas a partir de 1272 y en cierto punto falsificadas hacia 1290»⁷.

¿Será suficiente mencionar una afirmación incidental en estas conclusiones —cuerpo literario— para explicar la imposibilidad de admitir las mismas en toda su extensión? Se ha utilizado agudamente la crítica textual para obtener interesantes conclusiones, pero tratando las obras jurídicas alfonsinas como una obra literaria más, desconociendo su carácter legal. Para destacar nuestras coincidencias y disidencias repro-

6. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte*, en *AHDE* 41 (1971) 945-971.

7. Jerry R. CRADDOCK, *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, en *AHDE* 51 (1981) 418.

duciremos aquí un párrafo de nuestra crítica a la edición de la primera Partida, llevada a cabo por Arias Bonet:

«No debemos olvidar que Alfonso X intenta actuar una triple política: a) reivindicación de la creación del derecho por el monarca; b) unificación jurídica de sus reinos; c) renovación jurídica; triple política que acometerá progresivamente... Crea entonces el Fuero Real, en los albores de su reinado —la primera concesión es de 1255— basado en este punto en Liber, a través de su traducción romance (F. Real 1,6,5; 1,7,1), y lo concede a Castilla, si bien a través de concesiones individuales, extendiéndolo posteriormente a Extremadura, zonas ambas en las que faltaba un derecho regio, iniciando al mismo tiempo tímidamente una renovación jurídica y una unificación parcial del derecho en los diferentes reinos, aunque todavía falta la unidad jurídica común a todos ellos. El segundo paso se lleva a cabo con el Espéculo —obra poco posterior al Fuero Real—; se confirma el monopolio regio en la creación del derecho y se establece —se intenta establecer— la unificación jurídica de los diferentes reinos, mediante la utilización de los mejores fueros de León y Castilla, prosiguiendo al mismo tiempo, de forma más clara, la renovación jurídica. Esta obra, pensada para todos sus reinos, no logró terminarse, al quedar interrumpida su redacción por el «fecho del Imperio»; a partir de 1256 acomete Alfonso X su tercera obra legislativa, las Partidas, donde confirma la creación del derecho por el monarca y la unificación jurídica, pero procede igualmente a una radical renovación del derecho: el futuro emperador no puede llevar a cabo una obra basada en los fueros de León y Castilla; tiene que basarse ahora en los Santos y en los Sabios, en el derecho canónico y en el derecho romano»⁸.

Dentro de este contexto parece necesario hacer una advertencia previa, pues el silencio sobre determinados trabajos puede ser llamativo. Existen dos razones que nos inducen a no ocuparnos aquí, sistemáticamente, de las aportaciones de García-Gallo. En primer lugar, las objeciones que hemos realizado a sus dos trabajos nos siguen pareciendo válidas; además, no hemos visto contradicho, fundadamente, el diseño que hemos trazado de la tarea legislativa alfonsina. En segundo lugar, el presente trabajo forma parte de un estudio más amplio —del que sería la culminación— dirigido a valorar las distintas aportaciones de

8. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, Rec. en TR 47 (1979) 165-166. Es inútil añadir aquí que detrás de estas páginas están nuestros trabajos dedicados al derecho municipal, derecho señorial y derecho regio, así como a la obra de Alfonso X, a los que podemos reenviarnos ocasionalmente, pero no siempre.

los diferentes historiadores en torno a la obra legislativa alfonsina. Nos ha parecido oportuno desgajar éste que podríamos llamar último capítulo, a fin de no retardar su aparición y facilitar al mismo tiempo la terminación de aquél.

2.—Recientemente, en base a una mención contenida en la obra de Jacobo de las Leyes, «Flores del Derecho», se piensa poder fijar la redacción del Fuero Real en el año 1249, pese a que por vez primera se encuentre testimoniada su concesión el 14 de marzo de 1255 a Aguilar de Campóo⁹. El texto fundamental es Flores del Derecho 1,2,3:

«Pero se avenir non se podieren elos duennos de las voces sobre su salario pueden auere ela vicesima parte de la demanda, siguiendo que manda la vestra ley».

Mientras los editores de esta obra, Ureña y Bonilla, señalaban que el único texto legal que hacía referencia a dicha cuota era Fuero Real 1,9,1 y 5 —probablemente por no considerar como tal el Espéculo—, ahora se hace referencia a F. Real 1,9,1 y E. 4,9,8, y se concluye «aunque la limitación del salario de los voceros 1/20 del valor del pleito se halla por igual en el *Fuero Real* 1,9,1 y en el *Espéculo* 4,9,8, el tenor literal nos reconduce claramente al *Fuero Real*»¹⁰.

Estaríamos de acuerdo con esta conclusión, más que por la evidencia misma de la prueba, por nuestra convicción sobre la redacción temprana del Fuero Real, si no siguiéramos pensando que las «Flores del Derecho» debieron comenzarse a redactar siendo infante Alfonso X, como parecen indicar ciertos pasajes de la obra, pero fueron terminadas o retocadas muerto ya Fernando III¹¹. Hoy día no nos hace tanta impresión el término bienaventurado, aplicado a Fernando III, pues se puede encontrar aplicado en vida a Alfonso X¹² y al mismo Fernando III¹³, pero el título de rey quizá deba atribuirse a Alfonso X y en

9. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Los comienzos de la Recepción del derecho romano en España y el Fuero Real*, en *Diritto Comune e diritti locali nella storia dell'Europa* (Milano 1980) 259 ss. No deja de ser curioso ver cómo el P. Gonzalo, tras reenviarse al planteamiento de García-Gallo, admite la datación de las «Flores del Derecho» en una fecha anterior a la coronación de Alfonso X.

10. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los comienzos* cit. 259.

11. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes* cit. 960-961.

12. *MHE* I 114 (27-II-1269) 250.

13. John WALSH, *El Libro de los doze sabios o Tractado de la nobleza*

el prólogo se indica que «se tracta como guardedes uestra dignidad et uestro sennorio, que es dicho en latin officio o iurisdicion»¹⁴, frase que confirmaría que quien recibe el homenaje del autor es ya rey¹⁵.

3.—Esta datación temprana del Fuero Real encuentra, además, serios obstáculos, como consecuencia de nuevas investigaciones. El Fuero Real fue terminado —se ha dicho recientemente— el 25 de agosto de 1255. Esta afirmación se apoya en la existencia de algunos manuscritos del Fuero Real con una nota cronológica. De los 17 mss. examinados, que contienen 18 copias del Fuero Real, once carecen de la misma, frente a seis que la presentan. Puede añadirse, además, que el ms. B 2568 de la Hispanic Society también carece de ella. En estos totales debe hacerse una adición: hay que contar con una datación más, la que aparece en la edición de la RAH, que no se encuentra, al parecer, en el manuscrito que sirvió de base a la misma¹⁶.

Martínez Marina hablaba de una nota cronológica, fechada el 18 de julio de 1255, que acompañaba a varios códices¹⁷. La Academia se inclinaba por la fecha del 30 de agosto de 1255, según «resulta indudablemente de una nota puesta al fin del códice que ha servido de texto» y que «casi todos los códices la insertan también, aunque con la diferencia de señalarse en algunos el día 25 de dicho mes»¹⁸.

y lealtad (ca. 1237). Estudio y edición (Madrid 1975) 71: «Al muy alto e muy noble, poderoso e bienaventurado señor rey don Ferrando de Castilla e de León».

14. *Flores del Derecho* prólogo p. 13. Cf. 1,1,1 e infra p. 46.

15. Cf. otra opinión en Amalio MARICHALAR-Cayetano MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España* III (Madrid 1862) 76-77. Vid infra p. 46 n. 189.

16. CRADDOCK, *La cronología* cit. 376 ss.; 418. Sobre el ms B 2568 vid. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America*, en *REDC* XVIII 43 (mayo-agosto 1963) 549.

17. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico...*, en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina* I. Estudio preliminar y edición de D. José Martínez Cardós, en *BAE* 194 (Madrid 1966) 184 = 7,27.

18. *Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio* publicados. . por la RAH I (Madrid 1836) VI. Esta fecha se encontraba ya en Francisco de ESPINOSA, *Sobre las leyes y los fueros de España* (Ed. G. Sánchez) (Barcelona 1927) 43, aunque no parece tomarla en consideración, en las páginas siguientes. Vid infra p. 13. Para salvar esta divergencia en la misma obra, no es de ayuda, por no tener los capítulos correspondientes, el fragmento publicado por Maldonado y Fernández del Torco en *AHDE* 14 (1942-1943) 487-500. Volveremos más ampliamente en el trabajo anunciado

La RAH utilizó doce manuscritos en su edición: «cinco del monasterio de San Lorenzo, dos de la Biblioteca Real, otros dos de la santa Iglesia de Toledo, uno del monasterio de San Millán, otro del excellentísimo señor Duque del Infantado, y el último de la Real Academia Española»¹⁹. Por su parte, Craddock ha utilizado nueve manuscritos del Escorial, entre ellos los cinco empleados por la RAH, los dos de la Biblioteca Capitular de Toledo, utilizados por la RAH, cinco mss. de la Biblioteca Nacional y uno perteneciente a la Biblioteca del Palacio de Perelada. No ha podido examinar, sin embargo, los ms. conservados en las bibliotecas de la Real Academia Española y de la Historia²⁰.

El resultado de este último examen es el siguiente: dos de las notas dan la fecha del 18 de julio de 1255 (Perelada 14.894, Escorial K.II.16), uno la fecha del 24 de junio —según el texto del artículo—, o el 24 de julio —según el aparato crítico— de 1255 (Toledo 43-21); la RAH ofrece la fecha del 30 de agosto de 1255. La fecha del 25 de agosto de 1255 aparece, por lo tanto, en los mss. de la Biblioteca Nacional 5.964 y 10.162 y en el ms. escurialense Z.III.16. Las afirmaciones de Martínez Marina y de la Academia resultaban ya contradictorias, pero esta contradicción resulta más evidente a la vista de estos datos.

La fecha de terminación del Fuero Real debe fijarse el 25 de agosto de 1255, fecha testimoniada en tres manuscritos y contradicha en otros tres, «dos de los cuales (Per. 14984 y Esc. K.II.16) dan el 18 de julio, mientras el tercero (Tol. 43-21) pone el 24 de junio, mera errata... de la misma fecha... y las demás variantes son de escriba, como, por ejemplo, el 30 de agosto del ms. que utilizó la Academia de la Historia, cuyo copista habrá leído mal la cifra romana XXV (trastueques numéricos entre V y X no son raros en los manuscritos)»²¹.

¿Cómo se explica el rechazo de la fecha del 18 de julio de 1255? Dado que la explicación es un tanto complicada, recogemos aquí las palabras de su autor:

«Durante su estancia en Valladolid, Alfonso extiende un importante privilegio, colocando bajo la jurisdicción de Burgos varias villas... y además manda que las dichas villas «se juzguen por el fuero y por le-

19. *Opúsculos* cit. I p. VI.

20. CRADDOCK, *La cronología* cit. 376-377.

21. CRADDOCK, *La cronología* cit. 378-379.

yes de Burgos» (MHE I 68-70). El privilegio lleva la fecha del 18 de julio de 1255; sospecho que por confusión de esta fecha penetró en la tradición textual del explicit del Fuero Real, pues el año siguiente también se concedió a la ciudad de Burgos, el 27 de julio de 1256 (MHE I 97-100), aunque ya tenían "Buenos Fueros"»²².

Por estas razones, pese a que tanto el día 18 de julio como el 25 de agosto caen durante la estancia de Alfonso X en Valladolid, se ha preferido el 25 de agosto de 1255.

4.—Si prescindimos de la fecha del 30 de agosto de 1255 —la existencia de una errata parece explicable—, es probable que el 24 de junio/julio de 1255 sea mera errata, si presuponemos que dicha nota cronológica alude a la terminación del Fuero Real. Si abandonamos esa presunción, las cosas pueden ser contempladas desde otro ángulo y puede subrayarse que tal confusión tendría que ser doble, ya que habría confusión en el día y en el mes. Es cierto que sin acudir al manuscrito es difícil decidirse por el mes de junio o de julio. Y esta confusión no la resuelve el P. Burriel, quien aludió en su famosa carta a Amaya a dos manuscritos de la catedral de Toledo —caxon 26 n. 16 y 17—²³.

Estos dos manuscritos coinciden con los dos que actualmente llevan las signaturas 43-21 y 43-22, ambos, al parecer, del siglo XIV²⁴, siendo el antiguo 26-16, actual 43-21, el que aparece fechado, si bien es el ms. 43-22 el que ofrece el siguiente encabezamiento: «Este es el libro del ffuero que dio el Rey don Alfonso a la Villa de Valladolid».

El P. Burriel publica la mencionada nota bibliográfica, fechada el 24 de julio de 1255²⁵, pero al volver a mencionar la terminación del Fuero Real y su concesión a Valladolid coloca ambos hechos el 24 de junio²⁶.

22. CRADDOCK, *La cronología* cit. 379.

23. Andrés Marcos BURRIEL, *Carta del Padre Burriel a don Juan de Amaya*, en *Semanario Erudito* 16 p. 37-38. Carece de portada la edición que manejamos. La carta está fechada el 30-IX-1751.

24. Antonio GARCÍA Y GARCÍA-Ramón GONZÁLVIZ, *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo* (Roma-Madrid 1970) 173-174.

25. BURRIEL, *Carta* cit. 38.

26. BURRIEL, *Carta* cit. 95. El editor del «Semanario Erudito» había publicado por vez primera la carta a Amaya, de forma fragmentaria y defectuosa en el vol. 2, edición que no hemos podido ver. Fuera ya del «Semanario erudito», Valladares volvió a publicarla con otras cartas, en *Cartas eruditas y críticas*, del

¿Habrá una errata de imprenta? Llamas y Molina, invocando la autoridad del P. Burriel, y precisamente las páginas en las que publica la citada nota cronológica, coloca la terminación del Fuero Real en Valladolid, el 24 de junio de 1255²⁷. No es decisivo este hecho, pues no sabemos la edición manejada por Llamas y tampoco conocemos la nuestra²⁸.

La fecha de 24 de junio de 1255 vuelve a reaparecer, sin indicarse de dónde se toma, en Reguera Valdelomar²⁹ y en Sangrador³⁰.

P. Andrés Marcos Burriel, de la extinguida compañía de Jesús, en la Imprenta de don Blas Román, sin indicar el lugar —¿Madrid?— y el año. El ejemplar que manejamos es defectuoso —carece de las pp. 33-40, pero coincide plenamente con la edición del *Semanario Erudito* 16, incluso en sus erratas de paginación. Tenemos fotocopia de esas páginas que faltan de otra edición, también sin lugar y año, hecha en la imprenta de la viuda e hijo de Marin, coincidente por lo demás con las anteriores, y en p 38 dice «veinte é quatro dias andados del mes de Julio» En favor del mes de julio hablaría lo que dice BURRIEL, *Carta* cit. 95 «En esta era 1293, y año quarto se acabó en Valladolid el Fuero Real y se dió por Fuero á aquella villa á 24 de junio, no cumplidos aun dos meses de dicho año quarto del reinado de don Alonso, y en la misma era 1293, y año quarto se dió por Fuero a la ciudad de Burgos, y su tierra en lugar del Fuero de Hijosdalgo», pero este año cuarto comienza el 1 de junio de 1255. Dado que la fecha de este ms. está escrita en números romanos —xxiiij iulio— (CRADDOCK, *La cronología* cit. 378 n. 27), parece difícil admitir una confusión, pues es el único manuscrito que utiliza números romanos. Para Craddock sería mera errata de 18 de julio, pero hay que admitir muchas erratas, pues si el modelo que copiaba tenía también la fecha en números romanos —XVIII— debe pensarse en una confusión de «V» por «X» y en la adición de una «I». No vamos a negar la existencia de erratas, incluso de erratas completamente inexplicables. Sin embargo, no hay ningún dato que obligue a afirmar que esta nota cronológica aluda a la terminación del Fuero Real y no a la terminación de una copia. Como por las razones que expondremos es esta última la posibilidad más adecuada, podemos así renunciar a entrar en el mundo de las erratas.

27 Sancho de LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico-jurídico-literario general a las ochenta y tres leyes de Toro*² (Madrid 1852. Reimp. fotom. Barcelona 1974) 4

28. Vid. supra n 25.

29. Juan de la REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del fuero Real con las del Estilo repartidas segun sus materias en los libros y títulos del Fuero a que corresponde* (Madrid 1798) prólogo.

30 Matías SANGRADOR VITORES, *Historia de la Muy noble y Leal Ciudad de Valladolid desde su más remota antigüedad hasta la muerte de Fernando VII*, I 1 (Valladolid 1851) 96-97. Vid. infra p. 41.

Si los datos aportados pueden hacer pensar en el 24 de junio, hay, sin embargo, sólo un medio para salir de las dudas: consultar el ms. de Toledo. Pero hay dos razones que nos llevan a considerar superfluo este remedio: sea que se feche en junio, sea que se feche en julio, hay que salvar siempre una errata del escriba; además, la fecha exacta tiene interés especial para quienes piensan que tal nota cronológica hace referencia a la terminación del Fuero Real. Con otras palabras, si rechazamos que esta nota cronológica aluda a la terminación del Fuero Real, tiene ya menos interés el saber cuándo fue terminada la copia indicada. Que haya existido o no una errata, ante los datos existentes, es un problema de fe, que ahorra toda discusión inútil.

5.—Queda todavía la fecha del 18 de julio de 1255, resultado de una confusión —se dice— en la nota cronológica mencionada. La vinculación del Fuero Real a este año de 1255 aparece también en otros testimonios posteriores: Cortes de Zamora de 1274, prólogo del Fuero Viejo y Fuero de Briviesca (16-I-1313)³¹, a los que puede añadirse una nota que acompaña a uno de los manuscritos de las Leyes Nuevas. He aquí la nota cronológica de las Cortes de Zamora:

«E este ordenamiento fue fecho por mandado del sobredicho rey don alfonso (*añadido en el margen*: anno susodicho que fue) diez e nueue annos despues que el fuero castellano fue dado por este Rey don alonso a los de burgos (*tachado*: que es cabeça de Castilla) en Valladolid a veynte e cinco dias andados del mes de agosto era de mill e dozientos e nobenta e tress annos en el anno que don odoarte que fue primero (*se corrige*: primogenito) heredero del rey enrique de inglaterra rescebio caualleria en burgos del rey don alonso el sobredicho»³².

A partir de esta nota, se afirma que su redactor utilizó la que acompaña a algunos manuscritos del Fuero Real, confundiendo la fecha de terminación de éste con la de su concesión a Burgos³³.

Ahora bien, si «el explicit del *Fuero Real* no constituye un documento de concesión a ninguna ciudad»³⁴, en las Cortes de Zamora de

31. CRADDOCK, *La cronología* cit. 379-381.

32. Utilizamos la transcripción de CRADDOCK, *La cronología* cit. 380.

33. CRADDOCK, *La cronología* cit. 380.

34. CRADDOCK, *La cronología* cit. 384.

1274 no se habla para nada de una terminación del Fuero Real, sino de una concesión del mismo a Burgos.

¿Copió el redactor de esta nota cronológica del Ordenamiento de Zamora la nota cronológica que acompaña a algunos manuscritos del Fuero Real? Si aceptamos que Burgos recibió el Fuero Real en 1256 y que el escriba del Ordenamiento de Cortes de Zamora incurrió en el error ya conocido, la respuesta sería afirmativa. Si, por el contrario, admitimos que Burgos recibió en 1255³⁵ el Fuero Real, parece más lógico pensar que estaba copiando el documento de concesión del Fuero Real a Burgos. En todo caso, no es vinculante pensar en la necesidad de acudir a la mencionada nota cronológica de los mss. del Fuero Real, si se acepta una errata en la fecha, pues iguales resultados se alcanzarían acudiendo a uno de los documentos de concesión del Fuero Real³⁶.

Por ello mismo, quizá, cobren mayor relieve algunas divergencias en la redacción de la nota cronológica de las Cortes de Zamora: la ausencia de la alusión a la condición de hijo del rey de Inglaterra, de aquí la corrección «primogénito»; la falta de la indicación del año del reinado de Alfonso X, que no aparece en todas las notas cronológicas; y la cancelación de la aclaración «que es cabeça de Castilla», aclaración que se encuentra en la concesión a Burgos hecha en 1256³⁷.

Podíamos argumentar así, que el redactor del manuscrito de las Cortes de Zamora no estaba utilizando la nota cronológica que acompaña ocasionalmente al Fuero Real, sino simplemente el documento de concesión del Fuero Real a Burgos, en fecha de 25 de agosto de 1255, sin tener que recurrir a ninguna confusión del copista, confusión difícilmente aceptable, además, si se admite que el redactor del Fuero de Briviesca ha repetido la nota cronológica mencionada y «como se ve, el Fuero de Briviesca no confunde la fecha en que se terminó el Fuero Real con la de la concesión de éste a la ciudad de Burgos»³⁸.

«Este es el libro del fuero que el Rey don alfonso dio a la noble çibdat de Burgos. Et fue acabado en Valladolid por mandado del Rey diez e ocho dias andados del mes de julio En la era de mill

35. Vid. *infra* p. 38 ss.

36. Cf. p. ej. MUÑOZ 319.

37. *MHE* I 45 (27-VII-1256) 97.

38. CRADDOCK, *La cronología* cit. 381.

e cc e novaenta e tres annos en el anno que don Edoart fijo primero e heredero del Rey Enrrique de yngla terra Recibio caualleria en burgos de don alffonso el Rey sobredicho en el anno quarto que el Regno»³⁹.

El Fuero Real —se viene a decir— se dio a la ciudad de Burgos, pero fue terminado en Valladolid el día 18 del mes de julio; no habría así inconveniente alguno para poderlo conceder a Burgos el día 25 de agosto. Si admitimos la fecha del 25 de agosto, como fecha de terminación del Fuero Real, no queda más remedio que aceptar que el redactor del Fuero de Briviesca utilizó un manuscrito del Fuero Real, donde existía ya una equivocación en la fecha de la terminación de la obra, pero tenemos además que aceptar que el redactor de las Cortes de Zamora de 1274 también se equivocó —o utilizó un manuscrito ya equivocado—, confundiendo la fecha de terminación del Fuero Real y la fecha de su concesión a Burgos. Nos parecen demasiadas equivocaciones si, además, el redactor del Fuero de Briviesca, que sabe distinguir —se dice— entre la fecha de terminación del Fuero Real y la fecha de concesión del mismo a Burgos, coloca aquélla en el 18 de julio de 1255, fecha que —se ha señalado— es el resultado de confundir la data de la concesión de un privilegio a Burgos con la fecha de terminación del Fuero Real.

Todas estas equivocaciones desaparecerían si se acepta, como veremos, que dichas fechas diferentes aluden al momento de terminación de las respectivas copias, no a la terminación del Fuero Real. Recordemos ahora el prólogo del Fuero Viejo, procedente de la segunda mitad del siglo XIV.

«judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieta fijo del muy noble Rey Don Ferrando, que ganò a Sevilla, diò el fuero del libro a los Conceios de Castiella, que fue dado en el año que don Aduarte fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra resciviò caualleria en Burgos del sobredicho Rey Don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa e tres años, e judgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos omes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey don Alfonso.

39. Utilizamos la transcripción de CRADDOCK, *La cronología* cit 381. En la ed. de Sanz García puede verse en p. 397-399.

que diese a Castiella los fueros que ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso su bisavuelo; e del Rey Don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante ansi como solien: e el rey otorgogelo, e mandò a los de Burgos, que juzgasen por el fuero viejo, ansi como solien»⁴⁰.

«El año que don Odoarte rescibió caualleria» se extiende más o menos desde el 1 de noviembre de 1254 al 1 de noviembre de 1255, pues pasado ya el año se sigue fechando, ocasionalmente, por tal acontecimiento. Este plazo puede y debe ser limitado por la era que se menciona y que determina que la aparición del Fuero Real debe colocarse en los primeros diez meses de 1255.

Esta misma conclusión se obtiene del colofón que acompaña a uno de los mss. de las Leyes Nuevas, «que es el primer intento conocido de hacer la historia de nuestra colección», según su editor:

«Estas declaraciones a las leyes del fuero castellano fueron fechas por el sobredicho rey don alfonso dezimo en diversos años, respondiendo a las dudas que ocurrían e aunque algunas dellas tienen data de la era de cesar de mill e trezientos e diez e siete años, que son veinte e quatro años despues de fecho dicho fuero: mas porque otras y las mas de ellas no se sabe del año, no se les puso data, mas de quanto es cierto que todos se hicieron después del dicho fuero»⁴¹.

Se coloca así una de estas aclaraciones en el año 1279 que, sustraídos los 24 años pasados, nos colocan en 1255. En esta fecha se hizo el Fuero Real, al que califica de Fuero castellano. Sin embargo, en esa denominación de fuero castellano no hay alusión alguna, salvo indirecta, a su ámbito de vigencia. Volveremos sobre ello.

Aparentemente, la identidad entre estas noticias y las ofrecidas por la nota cronológica es total, pero existe una importante diferencia. Al colocar la edición crítica de la nota cronológica en la datación el

40. Utilizamos la edición de Asso-De Manuel. Puede verse una transcripción parcial en CRADDOCK, *La cronología* cit. 380-381

41. Fray José LÓPEZ ORTIZ, *La colección conocida con el título «Leyes Nuevas» y atribuida a Alfonso X el Sabio* (Madrid 1945) 70 n. 78. (Utilizamos la ed. especial del AHDE 16). Este ms. esc. Z.II.6 es del s. XVI, según la RAH, en su edición de las Cortes de Zamora —CARLYC I p. 87 n. 1—. La razón de nuestra equiparación de esta nota con la ofrecida por las mencionadas Cortes, puede verse en CRADDOCK, *La cronología* cit. 380.

año cuarto del reinado de Alfonso X, la nota cronológica, así redactada, obliga a pensar en una terminación del Fuero Real posterior al 1 de junio de 1255; las otras fuentes —salvo el Fuero de Briviesca— permiten fijar la terminación del Fuero Real en cualquier momento de 1255.

6.—Si no se admite la existencia de erratas en las notas cronológicas mencionadas, su variedad podría llevar consigo la valoración de una afirmación hecha desde antiguo. Las notas cronológicas que acompañan a diferentes manuscritos del Fuero Real no obligan a concluir que el Fuero Real fuese terminado en la fecha allí indicada, pues es posible que la fecha aluda, como señalaba Martínez Marina, a la terminación de la copia correspondiente⁴². Es esta una interpretación antigua, que quizá fue planteada por vez primera para salvar la fecha atribuida por la crónica de Alfonso X a la promulgación del Fuero Real: 1260⁴³.

Así, Espinosa, si bien en el extracto indica de forma un tanto incidental la fecha del 25 de agosto como día de terminación del Fuero Real⁴⁴, reprocha a Montalvo⁴⁵ haber atribuido al año 1255 la termi-

42. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo cit.* 185 = 7,27. Independientemente de que se conserven estas fechas en mss. posteriores.

43. Vid *Infra* n. 240.

44. ESPINOSA, *Sobre cit* 43.

45. Gl. o por los dichos fueros, a O.Alcalá 28,1: «licet hic dicat prius debere servari foros quam partitarum leges tamen ad veritatem prius fuerunt facti fori predicti quam leges partitarum, quia forus legum qui novissimus enim est factus et completus per unum anum ante quam partite inciperent fieri, nam forus factus est in era domini millesimo cc. xc. iiii. vt ex eius data aparet, tamen partite inceperunt fieri per eundem regem alfonssum qui fecit forum legum era domini millesimo ccc iiii. et sic duravit eorum opus fiendum per decem anos ut aparet ex rubro prologi earum, qui ponitur in prima parte in prin.» (Hemos tomado esta glosa de un microfilm de BN. Inc. 2535). De aquí se deducen dos cosas: que Montalvo debió conocer algún ms. del Fuero Real, con la nota cronológica, pese a que en su edición, al menos en la de Burgos, que hemos utilizado en las microfichas del Ministerio, no aparece esta nota; en segundo lugar, que conoce un ms. de las Partidas, que contiene el epígrafe que data la realización de las mismas entre 1256 y 1265, mientras en su edición se establece este plazo en siete años (Utilizamos fotocopia de la portada y primeros títulos de la 1.^a Partida de una edición que identificamos con la de Joan de Brocar, Alcalá de Henares 1542, gracias a Faustino GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y*

nación del Fuero Real, señalando fecha distinta a la indicada por la crónica alfonsina, máxime cuando en los manuscritos del Fuero Real no aparece data alguna y, si apareciese, debería ser atribuida a la terminación de la copia, no del fuero⁴⁶.

Pueden verse muchos testimonios de estas notas cronológicas, referidas a la terminación de las copias, en los diferentes códices utilizados por la RAH para su edición de las Partidas. Debe destacarse, en este sentido, que de los siete testimonios de la nota cronológica que acompaña al Fuero Real, en cinco de ellos falta el nombre de Millán Pérez de Ayllón; este nombre aparece únicamente en dos mss. —con la indicación de haberse escrito en el cuarto año del reinado de Alfonso X—: el escurialense Z.III.16 y el escurialense K.II.16, el primero fechado el 25 de agosto y el segundo el 18 de julio. Esta omisión no debe ser casual, si también en otros dos mss. —Toledo 43-21 y Perelada 14984— aparece la mención de haberse escrito en el cuarto año del reinado de Alfonso X⁴⁷.

Esta última mención obliga necesariamente a fechar el Fuero Real después del primero de junio de 1255, cuando comienza el cuarto año de su reinado, si el escriba utiliza la forma habitual de contar los años del monarca. Pero esta precisión no existe en los testimonios aportados por las otras fuentes medievales señaladas que, con la excepción del Fuero de Briviesca, fijan la redacción del Fuero Real en el año en que el infante inglés recibió caballería, limitándose el año por la mención de la era.

Si se admite que el Fuero Real se terminó en el cuarto año del reinado de Alfonso X, que la nota cronológica hace referencia a esa terminación y que «fecho» quiere decir lo mismo que «terminado», «acabado», «proclamado», «promulgado» —aunque no siempre con la misma seguridad—⁴⁸, no queda más remedio que indicar de entre

XVII (Madrid 1935) 24 n. 98). Cf. sin embargo Antonio PÉREZ MARTÍN, *Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá*, en *Festg Coing* (Frankfurt am Main 1982) 250 ss.

46. ESPINOSA, *Sobre cit* 43-44. Cf. José Antonio ESCUDERO, *Francisco de Espinosa: observaciones sobre las leyes de España*, en *Historia del Derecho: Historiografía y problemas* (= en *AHDE* 41 (1971) 33-55) (Madrid 1973) 142, y para el título de la obra.

47. Vid. para estos datos CRADDOCK, *La cronología cit.* 378. La cita de MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo cit.* 185 = 7,27, parece proceder de Esc. K.II.16.

48. CRADDOCK, *La cronología cit.* 371, 373 n. 18. Cf. 375.

las fechas aportadas por la tradición textual una de ellas, para determinar esa promulgación del Fuero Real: 25 de agosto de 1255, lo que obliga necesariamente a reconocer que, si esta nota cronológica tantas veces mencionada es auténtica «y no hay motivos serios para dudarlo, ¿por qué no consta en las dos terceras partes de los manuscritos existentes?»; a esta pregunta no pueda darse una respuesta convincente⁴⁹. Pregunta ociosa, si admitimos que estamos ante una nota cronológica alusiva a la terminación de una copia.

7. Establecer la terminación del Fuero Real el 25 de agosto de 1255 lleva consigo necesariamente una nueva conclusión: antes de esa fecha no es posible admitir una concesión del Fuero Real:

«Hasta ahora no he visto pruebas fehacientes de concesiones del *Fuero Real* con anterioridad al mes de julio de 1256. Repetidas veces Ballesteros-Beretta emitió la especie de que Burgos recibió el *Fuero Real* el 25 de agosto de 1255 y Valladolid el 30 del mismo mes. En el primer caso se dejó guiar por el explicit de las Cortes de Zamora de 1274 que confunde lo que está bien expresado en el explicit del *Fuero de Briviesca*, como se ha dicho arriba. En el segundo caso adoptó como fecha de una concesión, lo que no es más que una variante del explicit del *Fuero Real*, sin más motivo que el figurar la tal variante en la edición académica del texto. El explicit del *Fuero Real* no constituye un documento de concesión a ninguna ciudad; además, ¿cómo no se percató el gran historiador de que las concesiones efectivas a estas dos ciudades dicen claramente que "non avien fuero cumplido"?»⁵⁰.

Si la nota cronológica no constituye un documento de concesión del Fuero Real, tampoco parece que pueda dársele mayor valor a la afirmación alfonsina de que las ciudades que recibían el Fuero Real «non avien fuero cumplido», pues estamos ante una cláusula de estilo, contenida además en el prólogo del Fuero Real, aunque de forma más radical todavía —«non avie fuero»—, que no se veía necesario modificar. Además, si se vuelve a conceder el Fuero Real a Burgos y Valladolid —se trata de una simple hipótesis— debe admitirse que esta segunda concesión se lleva a cabo por no haber sido plenamente satisfactoria la primera; pero, siendo esto así, no cabe la menor duda de que puede mantenerse la afirmación de que «non avien fuero com-

49. CRADDOCK, *La cronología* cit. 385.

50. CRADDOCK, *La cronología* cit. 384.

plido», pues el único que reunía tales características para Alfonso X era precisamente el Fuero Real⁵¹, mientras para quienes recibían de nuevo el Fuero Real con determinados privilegios, era el Fuero Real el que no era fuero «complido»⁵², si tenía que ser perfeccionado con los nuevos privilegios. La visión de la situación jurídica que traza Alfonso X en su prólogo del Fuero Real es, en todo caso, una visión muy personal, que, indudablemente, no refleja fielmente la situación castellana. Además, una primera concesión del Fuero Real, no excluye una posterior concesión a la misma ciudad.

El 21 de julio de 1256 los habitantes de Cuéllar reciben el Fuero Real, ya que la villa de Cuéllar «non avie fuero complido porque se iudgassen assi cuemo devien»⁵³, pero lo volverán a recibir de nuevo el 29 de abril de 1264: el monarca recibe la petición de los de Cuéllar, de que suprima algunos agravios y les conceda nuevas mercedes, por lo que «por fazerles mas bien e mas merced, otorgamoles los nuestros privilegios e el libro del fuero que les diemos»⁵⁴, si bien en esta segunda concesión no se habla de la falta de «fuero complido».

La concesión de un fuero en un momento determinado no excluye, lo acabamos de ver y lo veremos de nuevo, que pueda ser concedido de nuevo y las afirmaciones de un monarca en sus documentos no deben considerarse fiel reflejo de la realidad⁵⁵. El P. Burriel había señalado ya, comentando el prólogo del Fuero Real, «que el no tener

51. Esta no era sólo la opinión de Alfonso X. También la nobleza —secular o clerical— podía valorar de esa forma el Fuero Real, si lograban aplicarlo en su favor. Cf. la manifestación del obispo de Badajoz, al conceder F. Real a los pobladores de Campomayor, subrogándose en la posición del monarca: «E este libro quien bien lo catar fallará en el cumplimiento de lo que a mester, que es como fuente perenal en comparación de todos los otros que fueron e que son en Spagna; e es partido en quatro partes» (*MHE* I 114 (27-II-1269) 251). Vid. infra p. 28-29 para esta subrogación. Cf. el silencio en torno al *Espéculo* y las *Partidas*.

52. Así Alfonso X, que había concedido el F. Real en 1261 a Escalona, tiene que defenderlo ante los pobladores de dicha villa: «Et otrosi, para la justicia di vos fuero aquel mas cierto e mas derecho que yo pud haver, e si mejor pudiere, mejor vos dare» (*MHE* I 115 (6-III-1269) 253).

53. UBIETO, *Cuéllar* 16 (21-VII-1256) 42-47.

54. UBIETO, *Cuéllar* 21 (29-IV-1264) 60-66.

55. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Derecho municipal, derecho señorial, Derecho regio*, en *HID* 4 (1974) 130, 134 s.

las Ciudades y Villas fuero no se ha de entender con todo rigor, sino solo que muchas a lo menos no tenían Fuero Cumplido. Véase esto en la villa de Alarcón»⁵⁶.

El ejemplo quizá no sea el más afortunado, por las dudas existentes en torno a la concesión de un fuero a Alarcón. Prescindamos por el momento de si Alarcón tenía ya o no un fuero extenso y fijémonos en algo subrayado por Marichalar y Manrique⁵⁷. Para acabar con las disputas entre mozárabes y castellanos. Alfonso X extendió a éstos, el 27 de abril de 1254, el Fuero Juzgo de los mozárabes⁵⁸. Probablemente se trata de una concesión limitada a lo que hoy llamaríamos campo penal⁵⁹. En todo caso, tres años más tarde, a petición de los castellanos, Alfonso X les concede el Fuero Real, con la argumentación habitual, aunque modificada para el caso.

«vinieron caballeros de los castellanos de Talavera, et omes bonos de los pueblos, et fizieron nos entender como non abien fuero escrito nin cierto porque se juzgasen, et por esto que les vienen muchos dannos, et muchos embargos, et que non se cumple la justicia assi como devie, et que nos pidien merced que les diessemos fuero escrito».

El monarca les concede el Fuero Real para que:

«todos los castellanos de Talavera, caballeros et otros omes assi de la villa como de las aldeas, que se judguen por este fuero en todos sus pleytos, también de justicia, como de las otras cosas»⁶⁰.

Y dicho sea de paso y sin darle mayor importancia, esta extensión del Fuero Juzgo a los castellanos en 1254 podría quizá mostrar que todavía no había sido terminado, en dicha fecha, el Fuero Real.

Estos datos pueden inducir a no darle demasiado valor a determinadas afirmaciones regias. ¿No hemos visto, además, hace un momento, cómo se subrayaba que Alfonso X concedía el 27 de julio de 1256 el Fuero Real a Burgos, con la fórmula habitual, pese a que ya tenía «buenos fueros»?⁶¹.

56. BURRIEL, *Carta* cit. 91.

57. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia* cit III 46-47.

58. *MHE* I 20 (27-IV-1254) 38.

59. No es el momento de dilucidar aquí esta cuestión. Cf. el texto que se citará a continuación.

60. *MHE* I 59 (18-X-1257) 124-125.

61. Vid supra p. 7.

8. Antes de examinar la política legislativa alfonsina, vamos a recoger aquellas concesiones del Fuero Real que aparecen mejor testimoniadas, prescindiendo así de las mencionadas por diversos autores antiguos, de discutible identificación, y de la concesión a diversas aldeas, como consecuencia de la incorporación de las mismas a una villa o ciudad aforada a Fuero Real ⁶².

Se conservan —y en su mayoría han sido publicados— los documentos de concesión del Fuero Real a las siguientes villas y ciudades: el 14 de marzo de 1255 a Aguilar de Campóo ⁶³; el 25 de abril de 1255 a Sahagún ⁶⁴; el 18 de julio de 1256 a Palencia ⁶⁵; el 19 de julio de 1256 a Peñafiel ⁶⁶; el 19 de julio de 1256 a Soria ⁶⁷; el 21 de julio de 1256 a Cuéllar ⁶⁸; el 22 de julio de 1256 a Atienza ⁶⁹; el 23 de julio de 1256 a Buitrago ⁷⁰; el 26 de julio de 1256 a Alarcón ⁷¹; el 27 de julio de 1256 a Burgos ⁷²; el 27 de julio de 1256 a Trujillo ⁷³; el 30 de octubre de 1256 a Avila ⁷⁴; el 1 de agosto de 1257 a Plasencia ⁷⁵; el

62. Vid. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia* cit. III 17, que recoge la lista de concesiones que aparecen testimoniadas, lista que repite José María ANTEQUERA, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, nuevamente escrita por... (Madrid 1874) 239-240. Vid. recientemente GARCÍA-GALLO, *Nuevas* cit. 621 ss. Téngase en cuenta que no mencionaremos tampoco las confirmaciones.

63. MHE I 27 (14-III-1255) 57-62.

64. MUÑOZ 313-320 Vid. p. 319.

65. Carmen CAAMAÑO, *El Fuero romanceado de Palencia*, en *AHDE* 11 (1934) 509 y 520. Cf. BALLESTEROS, *El Fuero* cit. (vid. n. 69) 265.

66. MHE I 43 (19-VII-1256) 89-93.

67. LOPERRAEZ, *Osma* III 61 (19-VII-1256) 182-185.

68. UBIETO, *Cuéllar* 16 (21-VII-1256) 42-47.

69. Antonio BALLESTEROS, *El Fuero de Atienza*, en *BRAH* 68 (1916) 264-270. Cf. GARCÍA, *La Alcarria* cit. (n. 81) 67.

70. MHE I 44 (23-VII-1256) 93-97.

71. BURRIEL, *Carta* cit. 91. Vid. ap. I. MARTÍNEZ DÍFZ, *Los comienzos* cit. 260, menciona una concesión a Alcaraz, pero sin datos. Cf. ROUDIL, *Los fueros* cit. (infra n. 148) 8.

72. MHE I 45 (27-VII-1256) 97-100.

73. Gabriel LLABRES, *El Fuero de Trujillo*, en *Revista de Extremadura* (noviembre 1901) 489-497.

74. ARIZ (Tercera parte de) *las grandezas de Aula &* 9 fol. 18 Hemos utilizado una fotocopia de esta tercera parte, por lo que no podemos dar más datos sobre la obra. La reproducción de la concesión es parcial, pero la fórmula de concesión es semejante a las anteriores y el documento aparece fechado el 30

18 de octubre de 1257 a los castellanos de Talavera⁷⁶; el 5 de marzo de 1261 a Escalona⁷⁷; el 18 de junio de 1261 a Béjar⁷⁸; el 22 de marzo de 1262 a Madrid⁷⁹; el 20 de abril de 1262 a Tordesillas⁸⁰; el 25 de agosto de 1262 a Guadalajara⁸¹; el 28 de febrero de 1263 a

de octubre. Puede verse también el trabajo de Llabres (supra n.º 77), donde reproduce de Enrique BALLESTEROS, *Estudio histórico de Avila y su territorio* (Avila 1896) Apéndice I p. 351, un privilegio rodado, otorgado por Juan I, confirmando el Fuero Real y franquicias concedidas por Alfonso X a los vecinos de Avila, el 30 de octubre de 1256. Esta reproducción no incluye, sin embargo, la fórmula de concesión, que se encuentra en Ariz. Llabres, que reproduce la copia de D. Pedro De Ulloa y Golfín del Fuero de Trujillo, dice —vid. l. c. p. 490— «por cierto que las circunstancias de expedirse privilegios idénticos a las ciudades de Soria, Trujillo e Hita en el mismo mes de Julio, y a Avila en 3 de octubre del mismo año y desde Setovia». En el Catálogo de Fueros no aparece reseñada Hita.

75. *Colección de fueros y cartas-pueblas de España* por la RAH. Catálogo (Madrid 1852) 186: «El Rey D. Alfonso X otorgó a esta villa el Fuero Real y varias franquezas á sus caballeros. Este documento está dado en Sevilla á 1.º de Agosto de 1262. Hállase copia en la biblioteca de Salazar, tomo ms. señalado L 10, fol. 139». José BENAVIDES CHECA, *El Fuero de Plasencia* (Roma 1896) 171: «En el Catálogo de los Fueros publicado por la R. A. de la Historia (1852) p. 185, dice que D. Alfonso X otorgó á Plasencia el Fuero Real (1 Agosto 1262); nuestro docto amigo el Sr. Berjano también lo afirma; pero no hay documento que lo justifique, o al menos no se conoce en Plasencia». La opinión de Berjano se encuentra en el prólogo de esta edición p. 12.

76. *MHE* I 59 (18-X-1257) 124-127.

77. *MHE* I 83 (5-III-1261) 175-180

78. Antonio MARTÍN LÁZARO, *Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar*, en *RCJS* 4 (1921) 4 (18-VI-1261) 295-299.

79. Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid* I (Madrid 1888) 85-91.

80. Jonás CASTRO TOLEDO, *Colección Diplomática de Tordesillas* (Valladolid 1981) 41 (20-IV-1262) 29-31. Cf confirmación en 80 (12-XII-1351) 67.

81. Juan-Catalina GARCÍA (LÓPEZ), *La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista* (Guadalajara 1973. Reimp. del discurso de ingreso en la RAH. 27-V-1894) 67-68. Hablando de las concesiones a Atienza, Guadalajara y Almoguera afirma en p. 68 n. 128: «Existen estos documentos, todos iguales (como el de Soria, que publicó Loperráez, y otros varios, insertos en la colección diplomática de Alfonso X en el Memorial Histórico), en los respectivos archivos de Atienza, Guadalajara y Almoguera de los que saqué copias que poseo». Esta concesión a Atienza fue publicada ya por Ballesteros, que la transcribió del pergamino original, que estaba en poder de particulares. A los datos de GARCÍA,

Niebla⁸²; en agosto de 1263 a Almoguera⁸³; el 6 de febrero de 1264 a Requena⁸⁴, y el 19 de agosto de 1265 a Valladolid⁸⁵.

Más dudosa es la concesión a Cervatos, que se deduce por los autores antiguos de la concesión a Aguilar de Campóo; más segura, aunque de fecha indeterminada, es la concesión del Fuero Real a Segovia, ya que la misma fue confirmada por Sancho IV el 22 de mayo de 1293⁸⁶.

Si bien no se conservan los documentos de concesión, se conservan los textos del Fuero Real dados a Carrión, Santo Domingo de la Calzada y Arévalo⁸⁷. Sobre las posibles concesiones del Fuero Real a Burgos y Valladolid en 1255 volveremos dentro de poco.

Un lugar especial debe reservarse a la concesión del Fuero Real a los pobladores de Campomayor por el obispo de Badajoz en 1269⁸⁸.

Indudablemente, no fueron éstas las únicas concesiones del Fuero Real realizadas por Alfonso X; veremos a continuación cómo su política legislativa en este campo ofrece demasiadas sombras, derivadas en último término de la época en que le tocó vivir y de la profunda renovación que intentó imponer.

parece remitirse Keniston, en su edición del Fuero de Guadalajara (1219), p. XVII n. 3.

82. *MHE* I 91 (28-II-1263) 202-204.

83. GARCÍA (LÓPEZ), *La Alcarria* cit. 58. Vid. supra n. 81.

84. *Catálogo* cit. 198: «El mismo Rey otorgó privilegio, en que da a Requena el Fuero Real y varias franquezas a sus caballeros: su fecha en Sevilla á 6 de febrero de 1264. Copia ms. en esta Academia en el tomo señalado E 156 fol. 154». Para la concesión a Extremadura vid. infra p. 22.

85. *MHE* I 102 (19-VIII-1265) 224-228.

86. Diego de COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las Historias de Castilla*. Nueva edición anotada. I (Segovia 1969) 437 = Cap. XXIII 8: «E porque los homes del Concejo de Segovia, é de sus publos nos pidieron merced que les diesemos el fuero de las leyes que auien con Alcaldes, e justicia de hi de la villa, por les facer bien, e merced otorgamos gelo». También se debió conceder a Miranda, si «el 26 de septiembre de 1272, el mismo Rey Sabio, "entendiendo que el Conçejo de Miranda se agrauiauan por el fuero del Libro", que él les diera», les concede el antiguo fuero —Francisco CANTERA, *Fuero de Miranda de Ebro* (Madrid 1945) 151—. No hemos podido lograr la edición de este documento, hecha por Cantera.

87. CRADDOCK, *La cronología* cit. 385. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los comienzos* cit. 260, afirma que en 1255 recibieron el Fuero Real Santo Domingo de la Calzada y Carrión de los Condes, sin aportar testimonio alguno de ello.

88. *MHE* I 114 (27-II-1269) 250-252.

Una primera consideración salta a la vista: el grueso de las concesiones, tras la tímida aparición del año 1255, debemos colocarlo en el año 1256; a partir de esa fecha las concesiones se hacen más esporádicas, sin por ello desaparecer.

Una segunda consideración que puede hacerse se refiere al alcance de estas concesiones: o se da el Fuero Real —aparentemente, como veremos— como fuero supletorio —tal parece el caso de Sahagún o Palencia— o se da como fuero primario⁸⁹.

Y, finalmente, una tercera consideración: todas estas concesiones van acompañadas de una serie de franquicias, que suelen ser comunes a todas las concesiones realizadas durante un determinado período. Podríamos así decir que la concesión realizada a Valladolid resume y engloba los dos tipos de franquicias concedidos; el primero de ellos se inicia en la concesión a Peñafiel, donde surge un formulario de concesión, y concluye con la concesión a Trujillo; el segundo, arranca de la concesión a Escalona, con un antecedente muy probable en la concesión a Avila, y concluye probablemente con la concesión a Almoguera; en todo caso, Tordesillas recibe una concesión con estos privilegios, mientras Niebla supone un supuesto especial⁹⁰. Hay que destacar un hecho: en estas concesiones el monarca nunca renuncia a nombrar los alcaldes —y demás oficiales concejiles— ni a sus «caloñas» dentro de estos formularios de franquicias. Pero estos dos puntos son reclamados por los municipios; de aquí que toda concesión regia parece realizarse presionada por las circunstancias⁹¹.

Esta simple constatación nos permite ya darnos cuenta de las dificultades existentes para esclarecer la política legislativa alfonsina, que no puede aislarse de la época que le tocó vivir. Reenviamos así a Ballesteros para los sucesos históricos. Hacia el año 1267 se deja sentir el descontento de la nobleza y en el año 1271 comienza la rebelión⁹².

89. GARCÍA-GALLO, *Nuevas* cit. 621-622 incluye también a Niebla, aunque precisa que en Niebla el Fuero del Libro se complementa con el F. de Sevilla = F. Juzgo; pero el documento de concesión muestra que los de Niebla reciben «aquellas franquezas que han los que son moradores en la noble cibdat de Sevilla», franquezas que no deben identificarse con el F. Juzgo. Cf. *infra* p. 22 ss.

90. Se trata de una constatación, que no podemos ahora fundamentar pormenorizadamente.

91. Vid. a continuación apartado 9.

92. ANTONIO BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio* (Barcelona 1963) 366 ss.

Son sólo dos fechas indicativas, pues no debe olvidarse que en 1256 llega la embajada pisana, con la oferta de su candidatura al imperio, y a partir de 1264 el monarca tiene que enfrentarse con la guerra con el rey nazarí; precisamente de esa misma fecha, y al parecer vinculada con ella, nace la concesión del Fuero Real a todos los concejos de Extremadura⁹³ y, como veremos, también vinculada a esa guerra parece estar una posible derogación para todos los concejos de Extremadura, en 1265, de esa concesión de 1264⁹⁴.

9. Dentro de este contexto político y social debe colocarse la actividad legislativa alfonsina, que además debía desarrollarse dentro de los condicionamientos generales de la época: no deben sorprender las dificultades existentes para intentar hacer conocer a todos los vasallos sus decisiones, pero tampoco debe llamar la atención que una misma concesión se reitere varias veces. Si no nos pueden sorprender estos hechos, sin embargo, no dejan de arrojar sombras sobre la política legislativa alfonsina, sombras que se ven aumentadas por una terminología no siempre unívoca. Por desgracia, en estos momentos sólo podemos tener estos hechos como telón de fondo.

En una fecha indeterminada, pero que su editor coloca el 5 de octubre de 1252, Alfonso X concede un fuero a Alicante:

«do et otorgo al conceio de Alicant el fuero de Cordua, que le ayan bien et cumplidamientre assi comol an los de Cordua, con las franquezas de Cartagenia, fuera ende que el alcalde et el juyç et el almotacen et el escrivano que sean puestos por mi mano et daquellos que regnaren despues de mi en Castiella et en Leon, quales me yo quisiere et por quanto tiempo yo quisiere»⁹⁵.

La interpretación parece clara: se concede el Fuero de Córdoba, es decir, el Fuero Juzgo, a Alicante, así como las franquezas de Cartagena. Aquí debemos valorar dos hechos: el Fuero Juzgo había sido concedido a Cartagena; para hablar con mayor propiedad, Fernando III había otorgado el 16 de enero de 1246:

«a vos, concejo de Cartagena, el fuero de Cordoua, que los ayades bien et conplidamientre assi como lo han los de Cordoua»⁹⁶.

93. Vid. *infra* p. 63 ss.

94. Vid. *infra* p. 63 ss. y ap. II.

95. TORRES FONTES, *Documentos* III 13 (5-X-1252) 16-20.

96. TORRES FONTES, *Documentos* III 9 (16-I-1246) 11.

Aparte otros privilegios, se había establecido:

«Et el juez et los alcaldes et el escriuano et el amotaçen et los aportellados que sean puestos a conoscencia de omnes bonos uezinos de la villa et por mandado del sennor»⁹⁷.

No deja de llamar la atención esta especificación, ya que Cartagena había recibido el Fuero de Córdoba, donde jueces, alcaldes, mayordomo y escribano eran elegidos por los miembros del concejo, y sólo cuando no se pusieran de acuerdo, «mittant ad Regem suos bonos homines et quomodo ipse mandaverit, ita sit»⁹⁸.

Puede pensarse en una precaución, dado el carácter del Fuero de Córdoba, en última instancia el Fuero Juzgo, donde los nombramientos eran regios. Pero precisamente por ello, la excepción que se establece en Alicante en favor del monarca puede hacer pensar si existe realmente diferencia alguna entre «el fuero de Cordua» y las «franquezas de Cartagena»; es decir, si no se concederán a los de Alicante los privilegios dados a estas respectivas ciudades, ya que más adelante, en este privilegio, se establece:

«Mando que todos vestros juyzios sean juzgados segund el Libro Judgo...Mando et estableço que el Libro Judgo que io di en Alicant, que sea trasladado en joyglar et plano lenguaje et sea nombrado fuero de Alicant»⁹⁹.

Algunos días más tarde, el 25 de octubre de 1252, el rey concede a Alicante el Fuero de Córdoba, con la cláusula alusiva a los oficiales municipales:

«et otorgo a vos, al consejo de Alicant, el fuero de Cordoua, quel ayades bien et complidamente assi comol an los de Cordoua...et el yueç et el alcalde et el escriuano et el almotacen et los aportellados que sean puestos a conocencia de omnes buenos et vecinos de la villa et por mandado del sennior»¹⁰⁰.

97. TORRES FONTES, *Documentos* III 9 (16-I-1246) 12-13.

98. ORTÍ BELMONTE, *El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media*, en BRACC XXV n.º 70 (enero-junio 1954) 5-94; texto del fuero pp. 67 ss.

99. TORRES FONTES, *Documentos* III 13 (5-X-1252) 16 y 20.

100 TORRES FONTES, *Documentos* III 14 (25-X-1252) 21-22.

Sin embargo, pocos años más tarde, el 15 de enero de 1256, el monarca responde afirmativamente a una petición del concejo de Alicante para que sus oficiales fuesen nombrados como en Cartagena, pues tenían su fuero¹⁰¹ y se vuelve a ocupar del tema el 15 de julio de 1258¹⁰².

No es ahora el momento de resolver el problema del nombramiento de estos oficiales concejiles, sino el de subrayar que se comienza por conceder el fuero = privilegios de Córdoba y las franquicias de Cartagena a los de Alicante y se manda que se traduzca el Liber al romance y se le llame Fuero de Alicante; más tarde se concede el Fuero de Córdoba a los de Alicante y se termina por admitir que el fuero que tienen los de Alicante es el Fuero de Cartagena. Es cierto que todo esto no afecta en demasía a la situación, pues, prescindiendo de los privilegios particulares, el fuero es siempre el mismo, pero es indudable que es posible una confusión entre fuero, identificándolo con ordenamiento jurídico, y fueros, identificándolos con derechos, franquicias, libertades. A veces se han utilizado como sinónimo franquicias y fuero, pero en otras ocasiones se distingue entre fuero y franquicias¹⁰³.

En 1258, además, el Fuero de Toledo va a identificarse con el Fuero de Alicante.

«El conçeiiio de Alicant nos enbiaron dezir que sobre contienda que acaeçie entrellos en razon de las debdas, que porque dize en una ley del Libro Judgo que el que primero demandasse la debda, que aquel que fuese entregado. Et que nos pidien merçet que nos que les desplasemos esta ley de seer entregado el que primero demandasse o el que primeramente ouiese la debda. Et nos ouiemos nuestro consellio con aquellos que usan el fuero de Toledo, donde an el conçeiiio de Alicant el fuero que les nos diemos, et segund de como lo ussan en Toledo, falliamos que ha de seer entregado aquel que primerament presta la debda Onde nos mandamos que daqui adelante que lo usedes assi fata que uos nos demos el libro del fuero nuevo que uos auemos de dar»¹⁰⁴

101. TORRES FONTES, *Documentos* III 22 (15-I-1256) 34.

102. TORRES FONTES, *Documentos* III 47 (15-VII-1258) 66.

103. Esto se ve en las concesiones del F. Real. Cf., además, p. ej., TORRES FONTES, *Documentos* III 27 (12-I-1257) 39

104. TORRES FONTES, *Documentos* III 48 (16-VII-1258) 66-67.

El problema lo planteaba F. Juzgo 5,6,5, que establecía que debía pagarse al primer acreedor que demandase o probase su deuda; la solución dada por Alfonso X es señalar que debe ser pagado el primer acreedor en el tiempo, solución que es la establecida en el Fuero Real 3,20,5. Probablemente, dada la terminología utilizada, este es «el libro del fuero nuevo que uos auemos de dar».

Si se nos permitiera un pequeño juego de palabras, afirmaríamos que en esta época no se lucha por un determinado derecho = ordenamiento jurídico, sino por unos determinados derechos = franquizas. A los concejos interesan, fundamentalmente, sus privilegios y franquizas, que les eximan de prestaciones económicas y les permitan una autonomía municipal cuanto más grande, mejor. La política regia era la opuesta, aunque no le quedaba más remedio que transigir, cuando las cosas iban mal.

¿Se llegó a conceder el Fuero Real a Alicante? En este mismo año, el 17 de julio de 1258, se vuelve a recordar la vinculación de Alicante al fuero de Córdoba¹⁰⁵ y dos años más tarde, el 29 de junio de 1260, se vuelve a insistir sobre el problema de los oficiales municipales¹⁰⁶.

Nada de todo esto puede informarnos sobre la vigencia o no del Fuero Real en Alicante, pero el 16 de noviembre de 1263 hay una respuesta regia al concejo de Alicante muy instructiva:

«Vos me enuiastes dezir por uestra carta que quando acaeçie en uestro lugar algunos omnes que matauan o ferien et despues que se encerrauan en las eglesias et que los non osauades ende sacar nin fazer ninguna cosa fata que yo uos enbiasse dezir como fiziessedes. Et yo sobresto enbio uos dezir por esta mi carta quales son aquellos malfechores que se non pueden amparar por eglesia et que los pueden ende sacar sin calonia ninguna. Et son estos: los ladrones manifiestos et famados que tienen los caminos et las carreras et matan los omnes et los roban; otrosi, los que andan de noche quemando o destruyendo de otra manera qualquier las vinias et los arboles et las mieses et los campos; et otrosi, los que matan o fieren en la eglesia o en el cimenterio a fueza de se amparar en ella, et a los que queman o crebantán Et mando unos que daqui adelante quando alguna destas cosas y acaesçieren, que fagades assi como uos enbio a dezir en esta mi carta»¹⁰⁷.

105. TORRES FONTES, *Documentos* III 49 (17-VII-1258) 68.

106. TORRES FONTES, *Documentos* III 54 (29-VI-1260) 73. Cf. cómo el monarca no responde a todas las peticiones.

107. TORRES FONTES, *Documentos* III 63 (16-XI-1263) 81.

Estamos ante la utilización de F. Real 1,5,8, aunque aclarado, a fin de colmar las lagunas y las dificultades de interpretación que suponía el Fuero Juzgo.

¿Se aplicó también el Fuero Real en Murcia? En base al documento que mencionaremos y a un ordenamiento donde se hace alusión a F. Real 4,7,4, se afirmaba por el Catálogo de fueros de la RAH: «Esto prueba la observancia en Murcia del Fuero Real, y como de su concesión no se conserva el privilegio, se ha creído conveniente dar noticia de este ordenamiento»¹⁰⁸.

El primer testimonio en favor de una aplicación del Fuero Real se encuentra en una concesión alfonsina del 22 de abril de 1268, referente a la actuación de los voceros:

«Por fazer bien et merced al conceio de Murcia et porque auemos sabor que vsen buenas costumbres en sus fueros et en las otras cosas, en manera que sea a nuestro seruicio et a pro de la cibdat, et porque los pleytos et los juyzios sean mas aynas librados, tenemos por bien et mandamos que ayan sus bozoros, mas pero si los bozoros fueren legistas, mandamos que non alleguen por otras leyes si non por las del nuestro fuero. Et otrosi, mandamos al conceio de Murcia que assi lo fagan ellos costumbrar et guardar daqui adelante»¹⁰⁹.

Este «nuestro fuero», dado el aprecio sentido por Alfonso X al Fuero Real, parece que debe ser identificado con el mismo¹¹⁰. ¿Cuándo se concedió? Recuérdese que el 14 de mayo de 1266 los de Murcia reciben el fuero de Sevilla¹¹¹ y esta concesión fue confirmada el 18 de mayo de 1267¹¹² y volvió a confirmarse esta vinculación al Fuero de Sevilla el 28 de abril de 1271¹¹³.

Y pese a estas confirmaciones, parece que el Fuero Real era aplicable en Murcia. El 6 de mayo de 1271, Alfonso X envía una carta a los concejo de Murcia, Orihuela y Lorca, así como a otros lugares del obispado de Cartagena, referente al problema del diezmo¹¹⁴. El monarca reprueba en ella dos conductas diferentes: una de ellas consistía en

108. *Catálogo* cit. 156-158; texto copiado en p. 158.

109. TORRES FONTES, *Documentos* I 38 (22-IV-1268) 54.

110. Vid. infra n. 238. Cf. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia* cit. III 4.

111. TORRES FONTES, *Documentos* I 11 (14-V-1266) 17 ss.

112. TORRES FONTES, *Documentos* I 31 (18-V-1267) 43 ss.

113. *MHE* I 128 (28-IV-1271) 278-287.

114. TORRES FONTES, *Documentos* I 45 (6-V-1271) 62-63.

recoger la cosecha de cereales, medirla y apartar el diezmo sin la presencia de terceros; de esta forma, el diezmo quedaba abandonado en el campo y se perdía. Alfonso X les recuerda «que vos havedes en vuestro fuero que non devedes medir el pan fasta que sea llamado el terzero que reciba el diezmo» y les amenaza con la sanción establecida en «la ley del vuestro fuero».

Probablemente nos encontramos ante una alusión a F. Real 1,5,4. ¿Son suficientes estas expresiones para afirmar la vigencia del Fuero Real no sólo en Murcia, sino en todas las villas y ciudades del obispado de Cartagena? No olvidemos que esta carta va dirigida «A los concejos de Murcia et de Orihuela et de Lorca et de los otros logares del obispado de Cartagena» y que, como veremos, F. Real 1,5,4 fue enviado, como ley suelta, a varios obispados y arzobispados¹¹⁵. ¿Habrían recibido también los concejos del obispado de Cartagena esta carta en el año 1255 y por esto se consideraba formando parte de su fuero, entendido como ordenamiento jurídico que no se plasmaba en las leyes del Fuero Juzgo de forma exclusiva? Quizá sea la respuesta más acertada, al menos por el momento, pese al testimonio de 1268¹¹⁶.

Hay una segunda conducta reprobada: se prohíbe que antes de dar el diezmo se detraiga «tassa et simiente et otras despensas», porque esto es «contra el derecho que manda sancta Eglesia, ca el diezmo entregamente deve ser dado de todo el pan antes que misiones ningunas sean ende sacadas». Ahora bien, en Partidas se regulan ampliamente los diezmos y se prohíbe que se detraigan, antes de dar el diezmo, las misiones (P. 1,20,13) y la simiente (P.1,20,14).

¿Sería este hecho suficiente para probar la no vigencia de las Partidas? ¿No llegaría a promulgar las Partidas Alfonso X si antes de 1272, fecha en que se vuelve al fuero viejo, no se aplicaban ya las Partidas en materia de diezmos, sino el derecho de la iglesia? No nos atrevemos a dar una respuesta afirmativa, pues precisamente en P. 1,20,13 se dice que dado que algunos hombres pensaban que las

115. Vid infra p. 71 ss.

116. El testimonio de 1268 —vid. supra n. 109— habla de «nuestro fuero», que sólo puede aludir a F. Real —vid. infra n. 238—. ¿Es posible pensar que haya dicho «vuestro fuero»? En todo caso, las dudas que los de Murcia plantean a los de Sevilla giran en torno a la aplicación del F. Juzgo, eso sí dentro de un ambiente jurídico que no se limitaba a aquel texto (vid. infra p. 30 s.). Cf. infra p. 71 ss.

misiones debían ser detraídas antes de dar el diezmo, «tovo por bien santa egleſia de los sacar deste yerro, et moſtró en que manera los deben dar. Et estableció...».

La oposición al Fuero Real no debe verse como una oposición al mismo, en cuanto ordenamiento jurídico, sino en cuanto texto legal, que contenía determinadas afirmaciones que reforzaban el poder del monarca, y le concedían un monopolio legislativo; en definitiva, estos principios suponían un ataque contra la autonomía municipal y contra los privilegios de la nobleza. El nombramiento de los oficiales municipales era uno de los medios a través de los cuales el monarca pretendía introducir su plena potestad en el campo municipal; algo hemos visto de la reacción municipal en esta materia, reacción que no sólo se ejercía contra el Fuero Real, sino también contra el Fuero Juzgo¹¹⁷. Otro tanto ocurría con la suerte de las «caloñas»; y también en este caso existe una reacción, que puede testimoniarse claramente en el campo señorial. Si en 1255 Sahagún recibe como «supletorio» el Fuero Real, ese mismo año tiene que regularse la suerte de las «caloñas», atribuyendo el monarca al abad las que le correspondían¹¹⁸. Y en 1269, cuando el obispo de Badajoz concede a los habitantes de Campomayor el Fuero Real, se apresura a añadir: «pero las calumnias que manda en este libro dar el de los sus vasallos que ficieren malfetrías, retenemos que las den otrosi los nuestros vasallos á nos, aquellos que cayeren en las calomnias e en las penas, e a nuestros subcessores, e a los que fueren por nos»¹¹⁹.

Terminemos con un último ejemplo, éste de época tardía, que muestra estas prevenciones de los municipios contra algunos de los principios contenidos en el Fuero Real. Cuando el 2 de mayo de 1339, Alfonso XI restaura el Fuero Real en Madrid, sus habitantes le piden «que fuese la su merced deles ennader e emendar en el dicho fuero demás de lo que se en el contiene, estas cosas que aqui dira». «Estas cosas» se refieren al nombramiento de los alcaldes y al pago de las

117. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Derecho municipal* cit. 130 ss. y para lo que sigue y supra p. 22 ss.

118. Vid. infra p. 45.

119. Vid. supra n. 88

«caloñas», pues en ambos casos se reservaban al monarca por el Fuero Real ¹²⁰.

Al ser esta reacción no una reacción contra un ordenamiento jurídico, sino contra determinados principios del mismo, favorecedores del poder regio, se comprende que uno de los caminos a través del cual el monarca pudo ir introduciendo su derecho haya sido la interpretación ¹²¹. Al monarca se acudía en petición de ayuda para resolver las dudas, muchas veces surgidas del derecho por él concedido, que no afectaban a la autonomía municipal; y el monarca, para responder a estas dudas, no tenía inconveniente alguno en acudir a sus diferentes obras legislativas, terminadas o no ¹²².

No era este el único camino, puesto que el rey podía recurrir, como hemos visto, a facilitar la introducción de su derecho, mediante su corrección previa, en el momento de la concesión. Las concesiones no sólo del Fuero Real, sino también del Fuero Juzgo, se facilitaban mediante la incorporación de privilegios y franquezas, que podían modificar o dejar sin aplicación algunos de los principios contenidos en los mismos. De aquí la importancia del momento en que se realiza la concesión del Fuero Real, como hemos visto al aludir a los distintos tipos de franquezas que le acompañan. Esta reforma del Fuero Real, para facilitar su introducción, no excluye que para lograr su mantenimiento el monarca tenga que salir al paso de reales o presuntos agravios. La concesión del Fuero Real a Extremadura, en la redacción contenida en la concesión a Cuéllar así lo demuestra. Esta confirmación del Fuero Real en 1264 viene acompañada de una serie de reformas, provocadas por los agravios sufridos por los hombres de Extremadura, reformas que afectan no sólo al Fuero Real, sino también a las mismas franquezas contenidas en la concesión del Fuero Real a Cuéllar en 1256 ¹²³.

120. DOMINGO PALACIOS, *Madrid I* (1339) 253-255 Vid. las matizadas respuestas del monarca.

121. Vid. LÓPEZ ORTIZ, *La colección cit* 5 ss

122. Vid. *infra* p. 70 ss.

123. Es suficiente señalar aquí la aparición del mayordomo en la concesión de 1264 —UBIETO, *Cuéllar* 21 (29-IV-1264) 65—, que no se mencionaba en la concesión de 1256 —UBIETO, *Cuéllar* 16 (21-VII-1256) 42-47.— La primera vez, salvo error, que aparecen mencionados los mayordomos, se produce cuando surge el segundo tipo de franquezas, en la concesión a Escalona del Fuero Real el 5 de mayo de 1261.

Alfonso X había concedido a Alicante el Fuero Juzgo; sin embargo, el 28 de agosto de 1268 los vecinos de Alicante piden al monarca que las partes se puedan avenir, tras haber planteado la querrela ante el alcalde dentro de un plazo de diez días, tal como ocurría en Murcia¹²⁴. Y es que en Murcia, cuando se confirmó a sus pobladores el Fuero de Sevilla el 18 de mayo de 1267, entre otros privilegios y franquicias se les había autorizado para que «de toda demanda de que no deua ser fecha iusticia corporal, aunque sea la querrela fecha ante los juezes e la iusticia, sy fasta diez dias despues que la querrela sera fecha» se pudieran avenir¹²⁵.

Detrás de estas franquezas se encuentra la prohibición de F. Juzgo 2,2,5, que recoge F. Real 1,7,5, que sólo permitía tal avenencia con mandato del juez.

Estas concesiones parciales y modificadas, realizadas a través de caminos indirectos, hace difícil determinar en cada caso concreto el derecho vigente, más todavía, si se tienen en cuenta las dificultades existentes para que el monarca enviara copia del fuero concedido. El 14 de mayo de 1266 los pobladores de Murcia habían recibido el Fuero de Sevilla, pero todavía el 8 de diciembre de 1287, escriben a los de Sevilla, para notificarles que habían recibido de Alfonso X el Fuero de Sevilla y sus franquezas; hacía ya tiempo que habían enviado a Bernalt Albiol en su busca, «et aquel non nos lo troxo seellado nin daquela guisa que nos lo auemos menester que pudiesemos vsar». Más tarde, el monarca Sancho IV les confirmó este fuero y franquezas¹²⁶ y les dio una carta para los de Sevilla. Por ello les envían ahora una comisión a fin de que les den «por escripto el fuero et los preuilegios et todas las cartas, franquezas et libertades que vos auedes» y les aclaren ciertas dudas¹²⁷; estas dudas son aclaradas en una carta que su editor fecha entre el 1287 y el 1288¹²⁸.

Esto muestra que los de Murcia conocían el fuero de Sevilla, pero

124. TORRES FONTES, *Documentos* III 88 (28-VIII-1268) 100-101.

125. TORRES FONTES, *Documentos* I 31 (18-V-1267) 47.

126. Probablemente aluden a la confirmación de 1285. Puede verse en TORRES FONTES, *Documentos* IV 32 (19-I-1285) 24-27.

127. TORRES FONTES, *Documentos* II 93 (8-XII-1287) 82-83.

128. TORRES FONTES, *Documentos* II 94 (1287-1288) 84-86. Había sido ya publicado por Martínez Marina en su «Teoría de las Cortes».

no tenían del mismo un texto auténtico¹²⁹. Además, este documento es sumamente interesante, ya que supone la aclaración hecha por los jueces de Sevilla de los problemas planteados por la aplicación del Fuero Juzgo. No podemos detenernos en él, pero quisiéramos llamar la atención sobre algunos puntos. ¿Cómo se hace esa interpretación? ¿Por qué surgen las dudas?

Cuando los de Murcia les preguntan qué significa «sieruo», pues el Fuero Juzgo no lo dice, los de Sevilla contestan que el siervo «es aquel que non a libre aluidrio segund dizen los derechos»¹³⁰.

Preguntan de nuevo los de Murcia «porque en ningún lugar del Fuero non faze ende mençion, si alguno dize a otro traydor o gaffo o fududincul o cornudo o ereie o a muger de su marido puta» qué pena debían tener los culpables¹³¹. Recuérdese F. Real 4,3,2:

«Qualquier que otro denostare, quel dixiere gafo o fodudinculo, o cornudo, o traydor, o herege, o a muger de su marido puta».

¿Se puede pensar que la coincidencia es puramente casual? No podemos en este momento resolver todos estos parentescos¹³², pero queremos subrayar las dificultades existentes para identificar el derecho aplicable, precisamente por la variedad de textos legales, que en última instancia reflejaban la misma política con variaciones.

Se explica así que hace algunos años se haya afirmado que la expresión «a razon de tres por quatro, assi quemo manda el Rey» no podía invocarse en favor de una aplicación del Fuero Real en Valladolid en 1254, pues tal expresión procedía de una pragmática de Alfonso X de 10 de marzo de 1253 y no de Fuero Real 4,3,6¹³³.

129. La petición no surgiría de no tener un texto del Fuero, sino de carecer de un texto auténtico. Cf. lo que sucede con el Fuero de Jaca —vid. *El Fuero de Jaca*, ed. Molho (Zaragoza 1964) 7-9; M. MOLHO, *Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el Reino de Aragón*, en *BRABLB* 28 (1959-1960) 270 ss.

130. TORRES FONTES, *Documentos* II 94 (1287-1288) 83: Derecho de la Recepción.

131. TORRES FONTES, *Documentos* II 94 (1287-1288) 85.

132. Cf. preguntas antepenúltima y última con F. Real 2,3,1; 2,8,15 y P. 3, 15,3 y 3,16,34.

133. Vid las notas de Zurita Nieto en *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid. Siglo XIII (1201-1280)* (Valladolid 1920) 48 (7-XII-1254) 268-269.

En los primeros años del reinado de Alfonso X se ha debido vivir una fase de intensa renovación jurídica, iniciada quizá ya en los últimos años del reinado de Fernando III, si no antes. Puede ello explicar que en pocos años los mismos problemas puedan encontrar soluciones diferentes. Piénsese, por ejemplo, en el problema del salario de los «voceros», que no tiene la misma solución en los distintos textos legales: Fuero Real y Espéculo van por un lado, mientras Partidas va por el otro y el Ordenamiento de Cortes de Zamora de 1274 ofrece una solución que podríamos calificar de transaccional¹³⁴. Pero ya el 15 de mayo de 1254 Alfonso X había intentado dar una respuesta a este problema, ofreciendo una solución diferente a las mencionadas. Esta solución se encuentra dentro de una normas dirigidas por Alfonso X a la ciudad de Toledo, a fin de resolver cuestiones procesales¹³⁵. Si tenemos en cuenta que Toledo se regía por el Fuero Juzgo y que éste ha sido utilizado para redactar el Fuero Real —directa o indirectamente, no tiene ahora importancia— comprenderemos las dificultades que pueden surgir de este documento, que intenta responder a unos problemas, por lo que partiendo de Fuero Juzgo, se tiene que apartar necesariamente del mismo, sin tener por ello que coincidir con Fuero Real, o mejor dicho con las soluciones recogidas en Fuero Real, probablemente en elaboración en esta época¹³⁶.

La situación se complica todavía más por la tendencia a fechar muy tempranamente los fueros extensos existentes, sobre todo aquéllos vinculados al Fuero de Cuenca. Recordemos que los castellanos de Talavera habían recibido el fuero de los mozárabes, por lo que pedirán más tarde a Alfonso X, que les conceda el Fuero Real, al carecer de fuero escrito.

Esto quizá permitirá una mejor valoración de algunas concesiones, valoración que debe tener en cuenta que la concesión de un fuero quiere decir muchas veces la concesión de las franquezas que disfruta un determinado concejo y que, además, toda alusión a un fuero, que

134. Vid. *infra* p. 50.

135. *MHE* I 21 (15-V-1254) 39-43.

136. Nos limitaremos, provisionalmente y sin pretender ser exhaustivos, a citar algunos textos, que pueden vincularse de forma más o menos lejana a estas declaraciones alfonsinas: F. Juzgo 2,2,2 y 4; F. Real 2,1,5; 2,3,5; 2,5; 2,9,2; 1,9,1 y 5, por no mencionar también E.: cf. E.4,9,8. Citamos siguiendo el orden del documento

conocemos hoy como un fuero extenso, no puede ser identificada sin más como una alusión a la redacción que hoy conocemos.

El 15 de abril de 1262, Alfonso X concede a los pobladores de Almansa «que ayan aquel mismo fuero et aquellas franquezas que han los pobladores christianos del conceio de Requena»¹³⁷. Dos años más tarde, les concede «que ayan el fuero et las franquezas que an el conceio de Cuenca cumplidamientre»¹³⁸. Y un año más tarde, el 15 de febrero de 1265, hay una novedad: les otorga «que hayan el fuero nuevo que han en el concejo de Cuenca, e que hayan las franquezas que han el concejo de Alicante»¹³⁹.

¿Cuál es ese fuero nuevo de Cuenca? No creo —la redacción no habla de «nuestro fuero nuevo»— que pueda identificarse con el Fuero Real, pero tampoco se puede identificar con el Fuero de Cuenca que se había concedido en 1264 y en 1262, ya que ahora se le califica de nuevo. Y decimos en 1262, ya que el Fuero de Requena era en 1262, al parecer, el Fuero de Cuenca, pues sólo recibió el Fuero Real en 1264. Realmente ¿tenía Requena el Fuero de Cuenca? La concesión no es muy clara, pues tras aludir a los heredamientos que el monarca concede a los pobladores y a una autorización para comprar heredades de los moros, añade:

«Et todo esto les damos á estos pobladores sobredichos, et à los que hy seran daqui adelante moradores que lo hayan al fuero de Cuenca»¹⁴⁰.

A nuestro entender no hay una concesión del Fuero de Cuenca a los pobladores de Requena en tanto ordenamiento jurídico; a Requena no se le concede en estos momentos el Fuero de Cuenca tal como lo conocemos hoy —o en una redacción semejante—, sino las franquezas que disfrutaban los habitantes de Cuenca.

Prueba de ello sería que, el 11 de agosto de 1268, Alfonso X concede a los pobladores de Requena, «todas las franquezas que solian haver en el su fuero que antes avian»¹⁴¹, franquezas que son las mismas que confirma a Cuenca y Baeza¹⁴².

137. TORRES FONTES, *Documentos* III 61 (15-IV-1262) 79 s

138. TORRES FONTES *Documentos* III 64 (9-X-1264) 82.

139. TORRES FONTES, *Documentos* III 66 (15-II-1265) 83.

140. *MHE* I 55 (4-VIII-1257) 116.

141. *MHE* I 112 (11-VIII-1268) 246-248.

142. Vid a continuación para estas concesiones.

¿Supuso esta concesión la derogación del Fuero Real? En este punto el texto de Requena ofrece una variante con respecto a su modelo y a su, por así decir, hermano de Baeza; al regular el problema de las pesas, establece «e el que las non tobiere derechas, peche la calumpnia, como nuestro derecho manda». ¿Debe presumirse que este circunloquio apunta a la derogación del Fuero Real? No sabríamos decirlo.

De todas formas, si fuese esta interpretación correcta —Requena no recibe el Fuero de Cuenca, sino las franquezas de los conquenses— habría que afirmar entonces que Almansa vivió a Fuero Real en los primeros momentos, ya que el Fuero Real fue concedido a Requena el 6 de febrero de 1264¹⁴³.

Mientras Requena mantuvo el Fuero Real, Almansa renunció el 9 de octubre de 1264 al mismo, si tenía que seguir viviendo de acuerdo con el derecho de Requena, para acogerse al Fuero de Cuenca, que podríamos calificar de antiguo¹⁴⁴.

Algo parecido ha debido suceder en Baeza. El 12 de abril de 1272 da «a los vezinos dentro en el Alcaçar de Baeça», «las franquezas, que el Concejo de Cuenca solia aver en el fuero que ante tenia, que son estas». Estas franquezas se refieren a la forma de tener las heredades: libre disposición de sus heredades, exención de pechos, máxima para caballeros con caballo, exención de portazgo y montazgo, pero una exención según «el fuero que ante tenia» Cuenca —recuérdese que en 1265 se habla del Fuero nuevo de Cuenca—; además se establece:

«Otrosi les otorgamos que todo vezino de Alcaçar sobredicho pueda tener pesos y medidas de leches (*sic.* por *derechas*) sin calonia alguna y el que las non toviere derechas, que peche la caloña, como nuestro Fuero manda, pero salvo sin quitar a nos el nuestro peso mayor, que hi avemos también el del Mercado, como el otro peso mayor de la villa que sea para nuestras rentas»¹⁴⁵.

143. Así *Catálogo* cit 198 y BALLESTEROS, *Alfonso X* cit. 366. En p. 533 dice: «El día 27 (de agosto de 1271) otorgó el Fuero a Requena». ¿Será el F. Real? El índice de documentos no recoge ninguno dado en dicha fecha a Requena.

144. ¿Debe identificarse con el recibido por Requena?

145. Gonzalo ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza de Andalucía* (Sevilla 1588) 149. Para un privilegio semejante a Alcaraz, en 1272, vid. F. Cuenca, ed. Ureña, p. CIX; Roudil, *Los Fueros* cit. (infra n. 148) 8. Cf. F. Real 3,10,1. Por desgracia no hemos podido recurrir al famoso informe del P. Burriel.

En este caso concreto Alfonso X no ha mentido, ya que no ha hecho otra cosa que repetir, con variantes sin importancia, el privilegio concedido a Cuenca el 11 de agosto de 1266, donde se concede igualmente a sus vecinos «las franquezas, que solian auer en el su fuero, que antes auian»¹⁴⁶.

Si bien Martir Rizo habla de algunos privilegios concedidos por Alfonso VIII, tras la conquista de Cuenca, y señala que concedió a los de Cuenca «estas mercedes, que despues el Rey Don Alonso el Dezimo concedió en forma de priuilegio»¹⁴⁷, el documento se presenta como un privilegio de Alfonso X dirigido a premiar los muchos servicios realizados por el Concejo de Cuenca a Alfonso VIII, Fernando III y al mismo Alfonso X, por lo que le concede las franquezas que «solian auer en el su fuero, que antes auian». Es suficiente señalar que estas franquezas no pueden remontarse, al menos en su totalidad, a Alfonso VIII: bastaría para mostrarlo la exención de todo montazgo y portazgo, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, exención que únicamente puede remontarse a los últimos años de Fernando III o primeros de Alfonso X en la forma recogida en el privilegio.

Ahora bien, esta alusión a «como nuestro Fuero manda» ¿supone una alusión a la vigencia del Fuero Real en Cuenca y Baeza? ¿Por qué se conceden las franquezas que solían tener «en el fuero que ante tenían»?

Una respuesta para Baeza, quizá nos la pueda dar un privilegio alfonsino de 1273, en el que se otorga a los de Baeza.

«que ayan el fuero de Cuenca assi como lo ouieron en tiempo del rey don FERRANDO, nuestro padre, et en el nuestro fasta que les diemos este otro fuero, e que ayan su juez et sus alcaldes et su escriuano assi como lo auien en aquel tiempo E por fazer les mas bien et mas merçed, otorgamos les que ayan la franqueza que les diemos por nuestro priuilegio en razon que no lazren los padres por los fijos, ni los fijos por los padres, ni las mugieres por los maridos, ni los maridos por las mugieres»¹⁴⁸.

franquicia que se emparenta con F. Juzgo 6,1,8 y F. Real 4,5,9.

146 Juan Pablo MÁRTIR RIZO, *Historia de la muy noble y leal ciudad de Cuenca* (Repr fotom de la ed. de Madrid 1629. Barcelona 1979) 45-48.

147. MÁRTIR RIZO, *Historia* cit. 46.

148. Jean ROUDIL, *El Fuero de Baeza* (La Haya 1962) 422.

Recapítulemos: en 1265 los moradores de Almansa reciben el fuero nuevo que tienen los de Cuenca; en 1266, en un privilegio a Cuenca, en 1268 en un privilegio a Requena y en 1272, en un privilegio a Baeza, se alude al fuero que antes tenían los de Cuenca; finalmente en 1273, se concede a Baeza el fuero de Cuenca, tal como lo habían tenido diemos este otro fuero». Volvemos a plantear la pregunta contestada en tiempos de Fernando III y del mismo Alfonso X, «fasta que les ya negativamente: ¿Será este fuero nuevo de Cuenca el Fuero Real? Seguimos pensando —y sin embargo es una simple intuición, basada en la forma de mencionarse el fuero— que no. Contra esta intuición debe señalarse un hecho: cuando se devuelve a los de Baeza su antiguo fuero, es decir el Fuero de Cuenca, se acompaña esta devolución con un privilegio, que en el fondo es el principio legal contenido en F. Juzgo 6,1,8 y F. Real 4,5,9, que no debía encontrarse en el Fuero de Cuenca, al menos en el que conocemos, ya que Sancho IV también tuvo que conceder el mismo privilegio a los de Cuenca en 1285¹⁴⁹.

10. Antes de examinar algunas concesiones tempranas del Fuero Real debemos eliminar ya una, nacida de un equívoco, por no decir de la inquina del P. Burriel contra Fernández de Mesa, al señalar el error en que éste incurre.

«quando dice, lib. 1. cap. 7 & 1. que Don Alonso el Sabio dió a Alarcon en la era 1292. el Fuero Real, dexando dicho en el mismo & 1. que se formo este Fuero un año despues, lo que procura conciliar, atribuyendo a D. Alonso el Sabio en la promulgación de leyes unas priesas semejantes a las que el tuvo para componer y imprimir su obra»¹⁵⁰.

La concesión de un fuero a Alarcón, distinto al Fuero Real, en 1254 por Alfonso X parece haberla mencionado por vez primera Fernández Prieto y Sotelo¹⁵¹. De aquí pasó a Mayans, que calló su fuente¹⁵² y volvió a reaparecer en la obra de Fernández de Mesa, quien se

149. Vid. F. CUENCA —ed. Ureña— p. 961.

150. BURRIEL, *Carta* cit. 92.

151. ANTONIO FERNÁNDEZ PRIETO Y SOTELO, *Historia del Derecho real de España*. (Madrid 1738) 367.

152. Gregorio MAYÁNS, *Carta a Berni*, en Joseph BERNI, *Instituta civil, y real* .. (Valencia 1760). Traducida al latín se encuentra en la ed. de Cerdán y Rico de la obra de Lucas Cortés, publicada bajo el nombre de Franckenau.

reenvía a Mayans y Fernández Prieto y Sotelo¹⁵³, observando la forma equivocada de reducir la era de Mayans, por lo que coloca como éste la concesión en el año 1253.

El P. Burriel estaba perfectamente informado y sabía también que lo concedido a Alarcón en 1254 no era el Fuero Real, sino un fuero. En la carta dirigida a Mayans el 1 de agosto de 1745, le pregunta:

«Pero ¿de dónde sacó Vdm. la noticia de que el rey Dn. Alonso el Sabio dio fuero a Alarcón año de 1253 antes de la formación de el fuero real? (en la carta a Berní)»¹⁵⁴.

Mayans le contesta haberlo tomado de Fernández Prieto y Sotelo «i la creí por ser cosa de hecho pero no le cité porque no es digno de esso»¹⁵⁵. Finalmente, en carta del 12 y 17 de septiembre de 1745, el P. Burriel le indica que la concesión de Alfonso X ocurrió el 26 de julio de 1256; y añade: «Este fuero que él hizo es sin duda el Fuero Real»¹⁵⁶.

Aquí puede radicar la confusión del P. Burriel, que le lleva a reprochar a Fernández de Mesa algo que éste nunca dijo, aunque se haya expresado mal.

Quizá añadiendo algo propio, Asso y De Manuel afirman que Alarcón recibió en 1252 el fuero de Consuegra, que era el de Cuenca¹⁵⁷.

Noticias semejantes había dado el P. Burriel, pero también más exactas, cuando habló de los manuscritos del Fuero de Alarcón, conservados en el municipio, y que eran dos, que, coincidentes en la letra, diferían en cuanto al orden y quizá número de capítulos, cosa que indirectamente también puede deducirse de la noticia ofrecida por Asso y De Manuel. Es este otro testimonio más de la dificultad de aceptar sin más las menciones al fuero de Cuenca —o semejantes— como alusiones a los fueros que conocemos en la actualidad¹⁵⁸.

153. Thomas Manuel FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte histórica y legal, de conocer la fuerza, y uso de los Derechos nacional, y romano de España* (Valencia 1747) 56.

154. Gregorio MAYANS Y SÍSCAR, *Epistolario II. Mayans y Burriel* Transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre. (Valencia 1972) 179.

155. MAYANS Y SÍSCAR, *Epistolario* cit. II 187.

156. MAYANS Y SÍSCAR, *Epistolario* cit. II 203.

157. Ignacio Jordán de ASSO Y DEL RÍO y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (Madrid 1775) 16-17.

158. BURRIEL, *Carta* cit 91. MAYANS Y SÍSCAR, *Epistolario* cit. II 201; J. ROUDIL, *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcon* I (París 1968) 13, noticias que

Que la noticia facilitada por Asso y De Manuel había sido enriquecida por ellos, parecen mostrarlo las ediciones posteriores de su obra, pues manteniendo la identificación entre el Fuero de Consuegra y el de Alarcón, dicen ahora que éste «según el Decreto Real despachado por Don Alonso el Sabio citado por el Historiador de esta villa, se comunicó por este Rey en dicho año de 1268»¹⁵⁹.

Mientras no hemos podido aclarar esta fecha de 1268¹⁶⁰, la primera fecha mencionada —1252— aludirá probablemente a un epígrafe semejante al que acompaña a la copia del Fuero de Alarcón de la Colección Salvá¹⁶¹. Del privilegio mencionado por Fernández Prieto no han quedado trazas en el Archivo Municipal de Alarcón¹⁶². Existe, sin embargo, un privilegio concedido el 31 de julio de 1254, por Alfonso X, a Alarcón, eximiendo a sus moradores de «todo pecho, e de todo pedido», aunque reservándose «moneda e yantar, así como la dieron siempre, y que vayan en hueste cuando les yo mandare»¹⁶³.

Sabemos que el 27 de julio de 1256 Alfonso X concedió el Fuero Real a Burgos¹⁶⁴ y que el 19 de agosto de 1265 fue Valladolid la que recibió del mismo monarca el Fuero Real¹⁶⁵. En ambos casos aparece la habitual fórmula de concesión¹⁶⁶.

¿Son suficientes estas concesiones para negar la posibilidad de una concesión anterior?¹⁶⁷

Muy brevemente aludiremos a los datos conocidos: según el Fuero

coinciden con las que aparecen en BN. Colección Burriel. Tomo DD, 146 fol. 68 R-V (visto por fotocopia).

159. I. J. de ASSO Y DEL RÍO-M. de MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Instituciones del derecho civil de Castilla* 5.ª ed. (Madrid 1792. Reimp. Valladolid 1975) XXVII.

160. Cf. ROUDIL, *Los fueros* cit. I 7 ss. Si deben emparentarse con los concedidos a Cuenca en 1268 —vid. ASSO-DE MANUEL, *Instituciones* cit. (5.ª ed.) XXVII, no serían otra cosa que la confirmación de ciertas franquicias ya vistas —vid. supra—, no confirmación del Fuero de Alarcón.

161. ROUDIL, *Los fueros* cit. I 14.

162. ROUDIL, *Los fueros* cit. I 8. De paso añadamos que en Antequera la fecha de 1256 alude a la concesión del F. Real a Alarcón.

163. GONZÁLEZ, *Colección* VI 259 (31-VII-1254) 135-136

164. MHE I 45 (27-VII-1256) 97.

165. MHE I 102 (19-VIII-1265) 224.

166. Apenas hay diferencias en las fórmulas de concesión.

167. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los comienzos* cit. 260, coloca estas concesiones en 1255 y señala que excepcionalmente Burgos recibe de nuevo en 1256 el F. Real, pero no da testimonios de ello.

de Briviesca —al menos, según nuestra interpretación— el 18 de julio de 1255 se terminó una copia del Fuero Real, copia que quizá sea la concedida a Burgos, sin especificar el momento en que se hizo. Esta concesión podría, quizá, fecharse en base a la nota cronológica que acompaña al ordenamiento de las Cortes de Zamora, que fija la concesión del Fuero Real a Burgos el 25 de agosto de 1255. Esta concesión a Burgos estaría comprobada por la crónica alfonsina, aunque no pueda tomarse en consideración su cronología, y por el prólogo del Fuero Viejo, al menos de forma indirecta, ya que si se dice que en 1255 se ordena a los concejos de Castilla que se rijan por el Fuero Real, se señala igualmente que en 1272 se manda a los de Burgos que se rijan por el fuero antiguo.

Si damos fe a la nota cronológica que acompaña al fuero de Briviesca, la copia —¿enviada a Burgos?— se hizo en el año cuarto del reinado de Alfonso X; esto nos coloca en una fecha comprendida entre el 1 de junio de 1255 y el 1 de junio de 1256. Sin duda no podemos vincular necesariamente el año de terminación de una copia a su concesión. Si no se acepta la fecha del 25 de agosto de 1255, nada impediría que una copia, hecha en el cuarto año del reinado de Alfonso X, pueda ser concedida a Burgos en el quinto año, es decir, el 27 de julio de 1256.

Nos parece inútil reiterar algo que ha debido quedar claro: si se acepta que las notas cronológicas aluden al momento de la terminación de una copia del Fuero Real, si se acepta la fecha ofrecida por la nota cronológica, que acompaña las Cortes de Zamora, debe concluirse que el 25 de agosto de 1255 fue concedido a Burgos el Fuero Real, en una copia terminada el 18 de julio del mismo año¹⁶⁸. Rechazar estos datos, admitiendo en lo esencial su validez, supone entrar en el mundo de las erratas, que en la mayoría de los supuestos es un mundo reservado a la fe, no a la demostración.

Si admitimos que en el año 1255 se concede el Fuero Real a Burgos, queda por explicar el preámbulo que acompaña a la concesión de 1256. Ahora bien, debe subrayarse que por difícil que resulte explicar el mismo, esta dificultad no puede conducir a negar la concesión a Burgos en 1255 del Fuero Real, si se admite el testimonio del ordenamiento de Zamora.

168. Cf *Opúsculos* cit. I p. VIII, donde se menciona una copia titulada

Estamos ante una fórmula de concesión, que no responde a la realidad de los hechos; no debe así extrañar que en 1256 se afirme que Burgos no tiene fuero cumplido. Se puede objetar que una cosa es afirmar la inexistencia de fuero cumplido, cuando el fuero existente no es el Fuero Real, que es lo que sucede habitualmente, y otra muy diferente, es decir, que no existe fuero cumplido en Burgos en 1256, cuando había recibido en 1255 el Fuero Real. Pese a ello, podría quizá mantenerse el principio establecido, pues ahora el monarca no sólo concede el Fuero Real, sino también una serie de mercedes por los servicios recibidos ¹⁶⁹.

El dar soluciones alternativas a un problema suele causar mala impresión, pero volvemos a subrayar que las mismas intentan explicar algo que para la mentalidad actual resulta difícilmente comprensible, pero que no afecta al testimonio de las Cortes de Zamora. Hemos visto que las concesiones realizadas por Alfonso X de distintos fueros suelen ser reiteradas. ¿Por qué se concede el mismo fuero que se había concedido en anteriores ocasiones? Las causas pueden ser múltiples, como hemos ya indicado, pero entre ellas está el conceder fuero a una ciudad, sin entregarle el correspondiente texto, como ha ocurrido en Murcia ¹⁷⁰. Hemos establecido una conexión entre la terminación de una copia —el 18 de julio de 1255— del Fuero Real y el epígrafe que le acompaña —«Este es el libro del fuero que el Rey don Alfonso dio a la noble cibdat de Burgos»—, fijando esta concesión en el 25 de agosto de 1255. Si, manteniendo esta fecha, se rompe la conexión entre la copia y la concesión, pudo muy bien ocurrir que el 25 de agosto de 1255 Burgos recibiese el Fuero Real, pero la copia sólo le fuese enviada el 27 de julio de 1256.

¿Recibió Valladolid antes de 1265 el Fuero Real? Los argumentos en favor de esta posibilidad derivan de las notas cronológicas de algunos de los manuscritos que contienen el Fuero Real, aunque los autores discuten la fecha de concesión.

En base a la nota cronológica publicada por la RAH en su edición del Fuero Real, se tiende a fechar la concesión del mismo a Valladolid

«Fueros dados a la ciudad de Burgos por el rey don Alonso», que al parecer no está fechada.

169. Vid. la concesión de 1256 y supra p. 21

170. Vid supra p 30 s

el 30 de agosto de 1255, pues en el prólogo del Fuero Real se dice que, careciendo de fuero la Villa de Valladolid, el monarca le concede el Fuero Real. El hecho de haberse terminado el 30 de agosto de 1255 la copia correspondiente, induce a pensar que no se concedió a Valladolid en ese mismo día. Dicho con otras palabras, si la copia se terminó el 30 de agosto, probablemente la concesión tuvo que hacerse después, y éste después puede llevar a 1265.

Otros autores, en base a los manuscritos conservados en la catedral de Toledo, adelantan la fecha de concesión al 24 de junio de 1255. La argumentación es la misma: si los manuscritos contienen el Fuero de Valladolid, que es el Fuero Real, y en uno de ellos se indica que la copia se terminó el 24 de junio/julio, en ese día se concedió a Valladolid¹⁷¹.

Si la copia se terminó el 24 de junio, todo hace pensar que la concesión tuvo que hacerse en un día posterior. Sangrador separaba ya la terminación del Fuero Real —así lo pensaba él— de su concesión a Valladolid.

«En el año de 1255 vino el Rey á Valladolid donde habiendo concluido de ordenar el Fuero Real en 24 de junio y le dio en este mismo año a la villa para que se gobernara por el»¹⁷².

Por desgracia no dio razón alguna de su afirmación¹⁷³.

La fecha de terminación de una copia, que se concederá a Valladolid, no permite fijar la fecha de su concesión, aunque se puedan levantar dudas sobre su congelación durante diez años, ya que, terminada en 1255, sólo se concedería en 1265.

Si por este camino no es posible llegar a ninguna conclusión segura, queda, sin embargo, abierto otro camino, para demostrar esta concesión antigua a Valladolid.

Nadie pone en duda que el 31 de agosto de 1258 el monarca concede unas ordenanzas a los Alcaldes de Valladolid, para facilitar la sustanciación de los pleitos¹⁷⁴. ¿Por qué se dan estas ordenanzas?

171. Vid. BURRIEL, *Carta* cit. 37-38, 95; no entramos ahora en lo fundamentado de la afirmación de Burriel.

172. SANGRADOR VITORES, *Historia* cit. I 1 p. 96-97.

173. Vid las notas de Zurita Nieto, en *Documentos* cit 268-269.

174. *MHE* I 55 (31-VIII-1258) 139 ss.

«Por contienda que fallamos que era entre los alcalles, é el merino de la villa de Valladolid por que non sabien que era lo que debie cada uno dellos gua dar é facer, Nos, por toller esta dubda entrellos, diemosle nuestra carta seellada enque dize quales son las cosas que debien cada uno dellos guardar e facer»¹⁷⁵.

Tras el análisis realizado por García-Gallo, tampoco nadie podrá discutir la sustancial identidad entre estas ordenanzas y el Espéculo. Si el Espéculo hubiese sido el texto utilizado en Valladolid, no habría razón alguna para pensar en la necesidad de su aclaración, si esta aclaración no supone otra cosa que la mera repetición, frecuentemente abreviada, de lo ya establecido. Otra cosa sería, si el texto aclarado fuese el Fuero Real. En este sentido no existe fragmento alguno de dichas ordenanzas, que no encuentre un núcleo originario en el Fuero Real. Pero estas ordenanzas no sólo interpretan el Fuero Real, sino que también proceden a corregirlo. Es este, podríamos decir, el primer supuesto en el cual el monarca, a petición de los interesados, procede a una interpretación y corrección del texto del Fuero Real. Quizá el supuesto más evidente es el referente a lo que podríamos calificar de casos del rey, donde, además, la identidad entre las ordenanzas y el Espéculo se rompe¹⁷⁶. Subráyese la modificación interesante frente a Fuero Real —regulación que vuelve a aparecer en Partidas— en materia de Riepto.

Tanto Fuero Real 4,25,5 (= 4,21,5) como Partidas 2,9,22 y 7,3,2, reservan el riepto al monarca, pues sólo éste puede dar quito de traición o aleve al hidalgo, mientras el Espéculo y las Ordenanzas de 1258 señalan la posibilidad de una delegación en el Adelantado.

Si se acepta que las Ordenanzas de 1258 vienen a aclarar algo, si se admite que para la redacción de esas ordenanzas se ha recurrido al Espéculo y, finalmente, si se acepta que los puntos aclarados se encuentran el Fuero Real, la conclusión parece evidente: las ordenanzas vienen a aclarar el Fuero Real, vigente en Valladolid desde una época anterior, aunque indeterminada.

Esta conclusión se vería reforzada por ciertas alteraciones en el texto de las Ordenanzas, como hemos indicado ya en otra ocasión¹⁷⁷. Dado que estas explicaciones no han sido al parecer lo bastante claras,

175. *MHE* I 55 (31-VIII-1258) 139.

176. Vid la edición de GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 179-180.

177. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes* cit. 957-958.

nos esforcemos en darles ahora mayor claridad y en presentarlas de forma esquemática, subrayando así su carácter hipotético. Resultará fácil rechazar la conclusión, no admitiendo las hipótesis que la mantienen; pero no debiera olvidarse, que sería conveniente ofrecer otra explicación. Partimos de la idea que el Espéculo ha sido una obra fallida, abandonada por el monarca en 1256 «por el fecho del Imperio», aunque posteriormente, y en diversas ocasiones, haya utilizado el material acumulado.

Si el Espéculo no había sido terminado y por lo tanto no estaba vigente, si el texto legal vigente en Valladolid era el Fuero Real, si las Ordenanzas de 1258 fueron dadas para aclarar el Fuero Real y estaban basadas en el Espéculo, es evidente que ciertos reenvíos existentes en su modelo —es decir, en el Espéculo— tenían que ser necesariamente modificados. Mientras Espéculo 4.2,7 señala «asi como mandan las leyes del título de los personeros», aludiendo a E. 4,8, las Ordenanzas dicen «segund lo manda el fuero», aludiendo a FR. 1,10,2; si esta misma ley de Espéculo dice «segunt dize en el titulo que fabla de las ferias», alusión a E. 5,6, las Ordenanzas afirman «en los días de las fiestas en que manda el fuero que non judguen», alusión a FR. 2,5,1; si E. 4,2,13 dice «segunt dice en el titulo que fabla de los voceros», reenvío a E. 4,9, las Ordenanzas afirman «si non suya ó de aquellos que manda el fuero» alusión a FR. 1,9,1¹⁷⁸. Posiblemente la regulación del Espéculo fuese mucho más acertada y completa que la del Fuero Real, pero el texto vigente era éste y aquél no era más que un proyecto fallido, convertido en un rico arsenal de materiales, al cual acudir, si se consideraba oportuno, antes de redactar nuevas leyes.

¿Cómo se compagina entonces esta concesión temprana, inciertamente datable, pero anterior al 31 de agosto de 1258, y lo afirmado en la concesión de 1265? La explicación es la misma que hemos visto en el caso de Burgos. Como habían señalado Marichalar y Manrique, se explicaría esta doble concesión por la distinta forma de hacerse: en 1265 los de Valladolid no sólo reciben el Fuero Real, sino también una serie de privilegios¹⁷⁹.

178. Para encontrar más fácilmente estas modificaciones puede manejarse la edición citada de García-Gallo (vid. supra n. 176).

179. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia* cit. III 51-52, cuyos argumentos no son siempre aceptables. Dos observaciones marginales; en una nota nuestra, que

Estas concesiones tempranas a Burgos y Valladolid son discutibles al carecerse del documento de concesión. Veamos otros testimonios. Desde antiguo se viene afirmando que el Fuero Real ha debido estar redactado ya a últimos de 1254 o a primeros de 1255, pues el 14 de marzo de 1255 fue concedido a Aguilar de Campóo:

«et doles et otorgoles à todos comunalmiente que ayan el fuero del mio libro aquel que estava en Cervatos pora siempre iamas»¹⁸⁰.

No faltan autores que, a partir de la existencia previa de ese libro en Cervatos, deduzcan que la primera concesión se hizo a dicha villa, con lo que se adelanta la fecha de su redacción, aunque deba permanecer indeterminada en el año en que recibió caballería el infante inglés. Tampoco faltan autores que, dada la brevedad de la fórmula de concesión, duden sobre su alcance; así, D. Galo, tras recordar, en base a Martínez Marina, esta concesión del Fuero Real a Aguilar de Campóo, añade, «pero no está fuera de dudas este hecho»¹⁸¹. Estas dudas debieron acentuarse, ya que en su «Curso» no menciona esta concesión a Aguilar de Campóo¹⁸².

La mención que se hace de que los de Santander «se han a juzgar por el fuero de Cervatos» en 1295, quizá no resuelva la duda¹⁸³. Aunque dudar es lícito, no deben esquivarse las consecuencias de esta duda. Si Alfonso X no alude al Fuero Real, ¿qué fuero es éste al que el rey sabio califica de «el fuero del mio libro»?¹⁸⁴.

no sabemos de donde procede, encontramos anotada la posibilidad de que en la colección Abella exista una copia de la concesión en 1255 a Valladolid; si resulta equivocada esta noticia, cosa muy probable, algún día quizá intentemos probar que la fecha del 25 de agosto de 1255 ha entrado en la tradición textual del F Real como consecuencia de una errata, dicha fecha aludía a la terminación de las «Flores del Derecho»; quien tenga ganas de divertirse con este mundo fascinante de las erratas, puede leer las páginas de Espinosa sobre el tema

180. MHE I 27 (14-III-1255) 59.

181. Galo SÁNCHEZ, *Historia del Fuero de Soria*, en *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Edición y estudio (Madrid 1919) 239.

182. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho Introducción y fuentes* (8.ª ed. corregida) (Madrid 1952) 80, posición que debió mantener en la novena, última corregida por el autor (Madrid 1960). según muestra la 10.ª (reimp. Valladolid 1980) 79. Cf. *Catálogo* cit. 73.

183. VAQUERIZO GIL-PÉREZ BUSTAMANTE, *Santander 1* (7-VIII-1295) 63-64

184. Vid. infra n. 238 para las razones que nos llevan a pensar que es el Fuero Real.

¿Qué ocurre con la concesión de un libro del fuero a Sahagún? El 25 de abril de 1255, y la fecha tiene su importancia, Alfonso X da un fuero para poner fin a las desavenencias existentes y añade:

«Et mandamos que todas las otras cosas, que aqui no son escritas que se iuzguen todos los de San Fagund christianos, et judios, et moros, por a siempre por el otro fuero, que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro sello de plomo»¹⁸⁵.

Si leemos el prólogo del Espéculo encontraremos la frase siguiente: «E por esto damos ende libro en cada villa sellado con nuestro sello de plomo», mientras el Fuero Real afirma: «e diemosles este fuero que es escripto en este libro». Si nos fijamos en estas fórmulas, todo parece llevarnos a admitir —con García-Gallo— que existe una clara alusión al Espéculo, al mencionarse el estar sellado con «nuestro sello de plomo»; pero esta aparente solución no puede evitar un obstáculo: la mención del sello de plomo es normal en la documentación de Alfonso X, al hacer referencia a un criterio de validez; pese a que no se mencione en el prólogo del Fuero Real, es evidente que también la concesión del mismo, se hizo sellada con el sello de plomo regio, como muestran las concesiones individuales que conocemos.

Además, lo que se concede es un «fuero que es escripto en este libro», que recuerda al «otro fuero, que les damos en un libro escrito», mientras en el prólogo del Espéculo se recalca el carácter de libro de leyes que éste tiene, aunque no se desconozca su carácter de fuero en la parte final.

Pero hoy creemos poder añadir un testimonio que resuelve estas interrogantes en favor del Fuero Real. El 23 de noviembre de 1255 Alfonso X concede un nuevo privilegio en favor del abad de Sahagún:

«otorgo que todas las calonnas que dize en el Libro del Fuero que yo di al abbat et al consejo de Sant Fagund, por que se a de júdgar el conceio de Sant Fagund, que dize en el libro que deuen seer del rey, que sean del abbat et del conuento de Sant Fagund et de todos sus succesores pora siempre iamas»¹⁸⁶

Si nuestra interpretación es correcta, es imposible afirmar que el Fuero Real fue terminado el 25 de agosto de 1255.

185. MUÑOZ 319.

186. ALAMO, *Oña* II 537 (23-XI-1255) 656-657.

11. Si el Fuero Real fue concedido a Aguilar de Campóo y a Sahagún en los primeros meses de 1255, no habría ya, al parecer, razón alguna para desechar una redacción temprana del mismo en 1249, cuando el futuro monarca era todavía el infante Alfonso¹⁸⁷.

Para rechazar la teoría de Rodríguez de Castro, Martínez Marina había subrayado dos fragmentos —Flores del Derecho 1,1,1 y 3— que «indican que la persona a quien se dirigen era rey, o estaba próximo a serlo»¹⁸⁸. Contra esta afirmación objetaron Marichalar y Manrique, que el «maestre Jacobo no hizo leyes, sino que escogió de todas las compilaciones vigentes en su tiempo, las mejores, y que esas palabras se hallan en el texto de las leyes, entre las que tratan de cómo ha de administrar justicia el rey, y que probablemente será de las copiadas del libro de la Nobleza, que sólo se ocupa de las reglas que han de observar los monarcas»¹⁸⁹. Seguramente tales frases no proceden de «El libro de los doze sabios o Tractado de la nobleza y lealtad»¹⁹⁰.

Mientras no se encuentre el modelo de la obra de Jacobo de las Leyes, nada impide pensar que tales alusiones sean de su propia cosecha, pero no parece que pueda coincidirse con Martínez Marina en su alternativa; tales expresiones sólo pueden dirigirse a un monarca. Además, si Flores del derecho 1,2,3 se refiere a Fuero Real¹⁹¹, ¿podría ser calificado de ley el Fuero Real antes de la subida al trono de Alfonso X? ¿Es creíble que Alfonso X redactase un fuero, donde expresamente se reserva al monarca la creación del derecho, en vida de su padre? Si se opta por una respuesta negativa, cae por su base la argumentación del P. Gonzalo, sin tener que invocar la vinculación establecida entre el Fuero Real y el año 1255 en diversas fuentes ya examinadas, aunque en cuanto a su concesión.

Habría que admitir entonces que las Flores del Derecho es una obra redactada en vida de Fernando III, aunque terminada o retocada tras la subida al trono de Alfonso X. Una interpolación «seguendo que manda la uestra ley» no sería de desechar. De aquí la importancia que

187 Vid supra p. 4.

188. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 194 = 7, 41.

189. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia* cit. III 76-77.

190. WALSH, *El libro* cit. (supra n 13). Cf. p. 84 ss.; 92 ss.

191. Vid. supra p. 4. Cf. ahora Antonio PÉREZ MARTÍN, *El Ordo Iudiciarius «ad summariam notitiam» y sus derivados*, en *HID* 8 (1982) 67, 71, de la *Separata*.

cobra la datación del Espéculo y la discusión sobre el ámbito de aplicación del Espéculo y del Fuero Real.

12. Martínez Marina se había inclinado ya a datar el Espéculo como la obra legislativa más antigua de Alfonso X, después del Setenario o, al menos, más antigua que las Partidas¹⁹². Esta afirmación muestra ya las muchas dudas que asaltaban a Martínez Marina, que terminó por afirmar:

«Mientras no se descubran más códices y documentos por donde se puedan resolver todas las dudas y venir en conocimiento de la verdad, me inclino a creer que este cuerpo legal se escribió y publicó poco antes, o acaso al mismo tiempo que el Fuero de las Leyes, esto es, en el año tan señalado en la diplomática por el casamiento de don Doart, el cual corresponde á una parte del de 1254 y a otra del de 1255. y me persuado que el libro de que se hace mención en las famosas cortes de Zamora del año 1274, es este del Espéculo. Esta cláusula no es aplicable a algun ordenamiento, cuaderno ó arancel de los derechos de chancillería, porque semejantes instrumentos nunca se nombraron *libros del rey*, ni al Fuero de las Leyes, en el cual no hay una siquiera que tenga por objeto tasar aquellos derechos, ni al Código de las Partidas, obra que todavía no se comenzara cuando casó don Doart. Pero cuadra bellamente al Espéculo, ora porque este libro fue fecho por corte, según parece de su prólogo, ora porque tiene un título en que se trata por todo él de los selladores, así de la chancillería del rey, como de las ciudades y villas, y del premio o galardón que debían haber»¹⁹³.

En lo esencial son estos los mismos argumentos que se traen ahora a colación, si bien se intenta delimitar más el momento cronológico, a partir del empleo del itinerario de Alfonso X de Ballesteros. El libro tuvo que ser terminado entre el primero de noviembre de 1254 y el primero de noviembre de 1255, año caracterizado por «que don Odarte recibió cauallería». En ese período de tiempo, el monarca estuvo en Palencia en los meses de mayo y junio de 1255; se piensa que la fecha del 5 de mayo es la más apropiada para la presentación del Espéculo, pues en ese día Alfonso X reunió a importantes personajes de su reino para iniciar las negociaciones con S. Luis de Francia, destinadas a concluir un pacto matrimonial¹⁹⁴.

192. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 181-182 = 7,22.

193. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 183 = 7,24.

194. CRADDOCK, *La cronología* cit. 367 ss.

Hay que subrayar dos hechos. Martínez Marina no se atrevía a obtener mayores conclusiones de las Cortes de Zamora, probablemente por admitir que el Fuero Real había sido terminado a últimos de 1254 o a principios de 1255, pues ya el 14 de marzo de 1255 había sido concedido a Aguilar de Campóo, concediéndose el 25 de abril a Sahagún. Precisamente por ello debe rechazar la noticia ofrecida por las notas cronológicas que acompañan al Fuero Real alusivas a su terminación en el cuarto año del reinado de Alfonso X; hacen referencia exclusivamente a la terminación de la copia correspondiente¹⁹⁵. Martínez Marina afirma, además, contra el editor de 1781 del Fuero Real, que la cláusula mencionada del Ordenamiento de Cortes de Zamora de 1274 no es adaptable al Fuero Real, «ni en ellas se dice que fuese hecho en las Cortes de Palencia, cuya celebración se ignora, sino *por corte en Palencia*»¹⁹⁶.

Si hoy se puede afirmar que «hay que volver a lo que dicen éstas, o sea, que el Espéculo «fue fecho por corte» en Palencia, tal vez en una reunión solemne que tuvo lugar el 5 de mayo de 1255»¹⁹⁷, esto sólo se puede hacer negando haber visto concesión alguna del Fuero Real anterior a julio de 1256 y utilizando la fórmula ambigua de una reunión solemne, que no permite concluir si se está ante una reunión de Cortes o ante una reunión de la corte del rey. Pero, por otra parte, la existencia de una tal reunión, solemne además, exigida por una promulgación también solemne, la promulgación del Espéculo, viene determinada por darse el 5 de mayo de 1255 el mencionado documento. ¿En qué consiste ese documento? Es un testimonio ofrecido por Alfonso X al primogénito del rey de Francia, futuro esposo de su hija, de que en las Cortes de Toledo hizo jurar y prestar homenaje a los asistentes en favor de Berenguela:

«ut si nos, non relicto filio superstite de uxore legitima procreato, contingeret ab hac vita discedere, ipsam in Dominam suam et heredem nostram reciperent, et ipsa absque alicujus obstaculo Regni ceptum concenderet ac Regna nostra juxta donum sibi a domino traditum»¹⁹⁸.

195. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 184-185 = 7,27.

196. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 185 n. 587 = 7,27 n. 587.

197. CRADDOCK, *La cronología* cit. 373.

198. Wladimiro PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el periodo de la Edad Media a la Moderna 1188-1520* (Barcelona 1930) 196-197. Vid. p. 111 para este documento.

Dado el carácter del documento no es extraño que no aluda al Espéculo. Ahora bien, el hecho de contener este documento un proemio sobre el sistema sucesorio no obliga a pensar que el Espéculo sea anterior a dicho documento. Al criterio del lector dejamos la valoración de la vinculación existente entre el proemio y el Espéculo¹⁹⁹. Somos de la opinión de que no existe parentesco tal que permita establecer una conexión entre uno y otro. Si no fuera un simple juego, se podría argüir que si «El Espéculo recoge el supuesto de que la hija mayor se ha casado, cláusula que parece relacionarse con el pacto matrimonial ya mencionado»²⁰⁰, dado el carácter casuístico de la regulación del Espéculo, tendría que pensarse que el Espéculo fue redactado, al menos en ese punto, con posterioridad a la redacción del documento mencionado.

La sucesión en la corona del primogénito, prefiriéndose a las mujeres los varones, no es una novedad aportada por el acuerdo entre Alfonso X y el rey francés. Rodrigo Ximénez de Rada recuerda que a la muerte de Enrique I, los castellanos prestan fidelidad a Doña Berenguela, madre del futuro Fernando III:

«ipsi enim, decedentibus filiis, cum esset inter filias primogenita, regni successio debeat, et hoc ipsum patris privilegio probatur»²⁰¹.

Recogía aquí el obispo toledano unos principios que habían quedado perfectamente definidos en el concierto matrimonial entre Berenguela, hija de Alfonso VIII, y Conrado, hijo del emperador Federico I, en 1188²⁰².

La recepción de este principio en Espéculo no puede servir para datar su redacción. Si se pretende establecer una vinculación demasiado estrecha entre el Espéculo y el casamiento de una hija primogénita, ha-

199. Puede verse el parangón en CRADDOCK, *La cronología* cit. 370.

200. CRADDOCK, *La cronología* cit. 371.

201. Roderici XIMENII DE RADA, *De rebus Hispaniae* IX 5. en R. XIMENIUS DE RADA, *Opera* (Reimp. facs. de la ed. de 1793. Valencia 1968) 196. Cf Peter RASSOW, *Der Prinzgemahl. Ein Pactum Matrimoniale aus dem Jahre 1188* (Weimar 1950) 88 ss., quien identifica el privilegio citado por Rada con el que mencionaremos a continuación.

202. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II 499 (23-IV-1188) 857-863. Vid. RASSOW, *Der Prinzgemahl* cit (supra n. 201), en especial 98 ss., para sucesión de las mujeres en el trono.

bría que adelantar entonces su redacción no ya a la época de Fernando III, como insinuaba la RAH, sino a época anterior.

Sigue en pie la necesidad de colocar la terminación de ese libro en Palencia en el año en que recibe caballería el infante inglés y contrae matrimonio, período de tiempo que, con la ayuda del itinerario alfonsino, se limita a un período que va desde el 2 de mayo al 22 de junio de 1255. ¿Alude realmente la cláusula de las Cortes de Zamora de 1274 al Espéculo?

El carácter transaccional que adoptan a veces las decisiones aprobadas en las Cortes de Zamora hace difícil, si no imposible, atribuir las decisiones tomadas allí a algunos de los textos legales alfonsinos. Un ejemplo será suficiente. Hablando de los voceros y abogados establecen su salario, señalando que no tomen más de la «veyntena parte de la demanda», siempre y cuando no rebase ésta la cantidad de cien maravedís. Este límite ya lo conocemos²⁰⁴ y ya sabemos que se encuentra en F. Real y Espéculo; la limitación representada por los cien maravedís es una novedad, que aparece, sin embargo, en P. 3,16,4, que establece que el salario del abogado debe estar en relación con la cuantía del pleito, con tal que «non suba de cient maravedis arriba quanto quier que sea granada la demanda». Las Cortes de Zamora no aceptan así ni la posición del F. Real-Espéculo ni la posición de Partidas; permite pactar como salario una parte de la demanda, si no rebasa cierta cantidad²⁰⁵.

Dentro de este contexto debe examinarse la famosa cláusula²⁰⁶ y compararla con E. 4,13,4. ¿Estamos ante el mismo supuesto? Dejando a los posibles lectores decidir por sí mismo, vamos a prescindir de la valoración que se ha hecho de las dos fechas que aparecen en este ordenamiento de Cortes; según la primera, un libro hecho por Corte en Palencia, el año del matrimonio del infante inglés, regula los salarios de los selladores; según la segunda, el 25 de agosto de 1255 el F. Real fue concedido a los de Burgos.

203. CARLYC I 16 (1274) 14 p. 89.

204. Vid supra p. 4.

205. Sin examinar este problema, puede verse W. DURANTIS, *Speculum iudiciale* I (Neudr. Ausg. Basel 1574. Aalen 1975) 347 = I,4: De Salarijs & 3, y la glosa de Gregorio López.

206. CARLYC I 16 (1274) 40 p. 93.

Prescindamos de que se aluda al matrimonio y no a la toma de caballería. Una tasación de los derechos de los selladores se encuentra en E. 4,13,4, que coincide con P. 3,20,5. La fecha excluye —se dice— las Partidas y la ausencia de una tasación de los ingresos de los selladores —no su mención, cf. FR. 1,7,3— excluye el F. Real. Las Cortes de Zamora sólo pueden así aludir al Espéculo.

¿Es esta la única interpretación posible? Hemos dicho en otra ocasión que «la alusión a libro no excluye necesariamente un ordenamiento, arancel, o cuaderno. Esta calificación se utiliza en el ordenamiento de Jerez, de 1268, dado en Sevilla, "Fecho el libro en Sevilla por mandado del Rey"»²⁰⁷. Alfonso X califica también de «libro sellado de mio sello» un cuaderno que recoge diversas cartas de arrendamientos²⁰⁸.

Esta posible identificación la habían adelantado los editores de las citadas Cortes, Asso y De Manuel, en obra que no hemos podido consultar y cuya opinión combatía Martínez Marina²⁰⁹, aunque al parecer sin mucho éxito entre los autores posteriores.

Admitamos por un momento que el reenvío se hace a un arancel, cosa nada extraña si no olvidamos que las Cortes de Sevilla de 1252 son «una ley de tasas»²¹⁰. Este arancel debe fecharse necesariamente en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1254 y el primero de noviembre de 1255, plazo que debe reducirse al comprendido entre el 2 de mayo y el 22 de junio de 1255, en el cual se encuentra en Palencia Alfonso X.

Contra esta afirmación puede siempre oponerse lo siguiente: mientras este arancel no aparece^{210 bis}, parece más probable identificar el li-

207. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes* cit 948-949.

208. MHE I 140 (20-VI-1277) 308 Cf. p 324. «Fecho este quaderno» ¿no son libros del rey?

209. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit 183 n. 579 = 7,24 n. 579.

210. Vid. Ismael GARCÍA RAMILA, «Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales» otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X, en *Hispania* V 19 (abril-junio 1945) 179-235; 20 (julio-septiembre 1945) 385-439; 21 (octubre-diciembre 1945) 605-650. La afirmación en p. 192. ¿Si en F. Real existe una alusión a los selladores, no parece lógico pensar que se sintiese la necesidad de tasar su exigencias económicas? Cf. para una nota dada sobre la tasa que corresponde a los escribanos en las cartas de los judíos, SÁEZ, *Sepúlveda* 7 (16-X-1257) 17.

210 bis. Cf. la existencia de un arancel para notarios y escribanos en un Ordenamiento de Alfonso X, mencionado en CARLYC I 19 (1293) 5 p. 121; 28

bro hecho por corte en Palencia con Espéculo. Si admitimos este planteamiento, tendríamos que aceptar igualmente las conclusiones que del mismo se derivan: Espéculo se terminó en el período comprendido entre el 2 de mayo y el 22 de junio, quizá el 5 de mayo. Siendo esto así, ¿qué texto legal se concede por Alfonso X a Aguilar de Campóo y Sahagún?

Veamos ahora otro problema. ¿Cuál es el contenido de las llamadas Cortes de Zamora de 1274? Las dificultades que impedían la buena marcha de los pleitos; para superarlas, el monarca pidió consejo a los prelados y religiosos, a los ricos hombres, a los alcaldes de Castilla y de León, que se encontraban con él en Zamora, «e ellos sobre esto ovieron su consejo e dieron cada uno dellos al Rey su respuesta por escrito delo que entendieron. Otrosi los escrivanos e los abogados dieron demás sus escritos sobrello, maguer el Rey non gelo demandó. E el Rey vistos todos los escritos de los consejos que le davan sobresto porque ellos le rogaron que dixiese y lo que toviese por bien e dixo así»²¹¹.

De todas estas contestaciones, la única que resulta interesante en estos momentos es la establecida en primer lugar:

«Que en los pleitos de Castilla e de Estremadura, si non a y abogados segund su fuero, que los non ayan; mas que libren sus pleitos segund que lo usaron. En el regno de León, e de Toledo, e en el Andaluzia e en las otras villas o tienen libros del Rey, que usen de los bozoros, porque lo manda el fuero, mas que sean atales como aqui dira»²¹².

Provisionalmente podríamos decir que Alfonso X distingue entre Castilla y Extremadura, que tienen sus fueros propios, y León, Toledo y Andalucía, que tienen el Fuero Juzgo: finalmente, hay otras villas que tienen «libros del Rey», sin que se pueda determinar cuáles son²¹³.

Hay otras menciones, pero son demasiado vagas; así, cuando se menciona «el fuero de la tierra»²¹⁴; «el fuero de la tierra donde fue-re»²¹⁵, «omes buenos entendidos e sabidores de los fueros»²¹⁶ «que cada

(1301) 5 p. 152-153; 32 (1305) 7 p. 175; 34 (1307) 5 p. 187; 45 (1325) 12 p. 377.

211. CARLYC I 16 (1274) p. 87.

212. CARLYC I 16 (1274) 1 p. 87-88.

213. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 265 = 10,7, pensaba en F. Real y Partidas.

214. CARLYC I 16 (1274) 4 p. 88.

215. CARLYC I 16 (1274) 9 p. 89

216. CARLYC I 16 (1274) 32 p. 92.

uno libren los del fuero»²¹⁷. Más concretas son las expresiones el libro que «fue fecho por corte en Palencia», «el fuero castellano» dado a Burgos y, finalmente, «e que los quatro alcaldes del regno de León que han siempre a andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del libro e la costunbre antigua»²¹⁸.

¿Debe identificarse el libro «fecho por Corte en Palencia» con los libros del rey que tienen diversas villas? Hasta ahora, que sepamos, tal identificación sólo puede realizarse en base a las afirmaciones de García-Gallo, que identifica el Libro del Fuero, del que se conocen concesiones particulares a diversas ciudades y villas a partir de 1255, y el Espéculo. Tal identificación no nos parece convincente, por las razones que hemos expuesto en diversos lugares²¹⁹. Tampoco Craddock acepta esta identificación²²⁰.

¿Cuáles son, entonces, esos libros que tienen las diversas villas? ¿Cuáles son los libros concedidos a Aguilar de Campóo y Sahagún? Al examinar el problema de la vigencia de los textos legislativos alfonsinos quizá podamos obtener una respuesta.

13. Debemos ahora responder a otra pregunta. El libro mencionado en las Cortes de Zamora es un libro realizado en la corte del rey o un libro hecho por las Cortes del reino. Decidir este punto es de cierta importancia, para poder comprender el alcance de la cláusula, tantas veces citada, de las Cortes de Zamora.

Punto de partida para esta discusión puede ser la crítica de Martínez Marina al editor del Fuero Real en 1781, ya conocida²²¹.

Si se lee con atención el prólogo del Espéculo, se obtiene una primera conclusión: el mismo no fue realizado en Cortes, sino que el monarca lo hizo con su corte:

«con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno».

217. CARLYC I 16 (1274) 32 p. 92.

218. CARLYC I 16 (1274) 40 p. 93; p. 94; y 17 p. 90. En esta última cita se alude a F. Juzgo. Vid. infra n. 238

219. Vid. nuestros trabajos supra n. 8 y 55 e infra n. 263 y 271.

220. CRADDOCK, *La cronología* cit 372 ss.; 381 ss.

221. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit 185 n. 587 = 7,27 n. 587.

No es de extrañar este hecho en un monarca que reivindica para sí el monopolio creador del derecho. En toda su obra legislativa, Alfonso X ha afirmado siempre que el único que puede crear derecho es el monarca, que al monarca corresponde interpretar el derecho y colmar las lagunas legales, y que, en consecuencia, sólo el libro del rey puede utilizarse ante los tribunales de justicia. Y los prólogos de sus diferentes obras no desmienten esta posición.

De aquí que sea necesaria una opción clara: la prescripción de las Cortes de Zamora o alude a un libro realizado por unas Cortes del reino en Palencia o alude a un libro realizado por la Corte del rey.

Hace ya algunos años habíamos señalado que el Espéculo había sido realizado en la corte del rey —y no por Cortes del reino— de acuerdo con la política legislativa alfonsina, por lo que no habíamos entrado a discutir si se celebraron o no Cortes en Palencia, posibilidad rechazada por Martínez Marina²²², al parecer, según hoy se dice, porque no «tenía noticia de la reunión de la corte real en Palencia el 5 de mayo de 1255 documentada por Daumet»²²³. Para cumplir lo prometido, limitémonos a examinar si en Palencia hubo o no una reunión y si esta reunión fue una reunión de la corte del rey o de las Cortes del reino.

- o. Se ha hablado de una «reunión de la corte real», «tal vez en una reunión solemne»²²⁴; probablemente no se quiere aludir a una reunión de las Cortes del reino, pues se dice que el 5 de mayo de 1255, «Alfonso reúne a algunos de los personajes más relevantes de su reino para iniciar oficialmente unas negociaciones con San Luis, rey de Francia»²²⁵.

Ahora bien, si el libro hecho «por corte en Palencia», fuese hecho en unas Cortes del reino en Palencia, automáticamente debería quedar excluido el Espéculo y cobraría entonces mayor probabilidad la realización de un arancel. Dado que no se sabe que se hayan reunido Cortes en Palencia en dicha fecha, debemos dejar a un lado esta posibilidad.

Si se piensa que el libro hecho por corte en Palencia es el Espéculo, entonces todo intento de fijación de una data concreta parece fuera de lugar. Léase de nuevo el fragmento del prólogo del Espéculo reproducido y piénsese si la realización del Espéculo no es el resultado de

222. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes* cit. 947-949.

223. CRADDOCK, *La cronología* cit. 373 n. 18.

224. CRADDOCK, *La cronología* cit. 373 y n. 18.

225. CRADDOCK, *La cronología* cit. 368.

una larga gestación, culminada durante el año de la toma de caballería del infante inglés. Es cierto, toda obra, por larga que sea su elaboración, se termina algún día. Decir que un libro «fue fecho» en el año en que recibió caballería determinado personaje, quiere decir que se hizo durante un cierto tiempo y además que se terminó en ese año, pero no permite una mayor concreción. Recuérdense la nota cronológica publicada por la RAE en su edición del Fuero Real: «este libro fue fecho e acabado», pero téngase presente además que algunos manuscritos se limitan a decir «este libro fue acabado», como el manejado por Martínez Marina, probablemente Esc. K.II.16; precisamente por ello se puede señalar el día en que se terminó la copia.

Para intentar dar una mayor concreción a ese año, es necesario destacar que la terminación de ese libro hecho por corte en Palencia constituyó un acto solemne; «fecho» no sólo puede significar «fecho»; tiene también que significar «acabado» e incluso «promulgado»²²⁶. Y esa fecha cae el 5 de mayo, cuando el monarca y relevantes personajes, «firman un documento en que dan testimonio del reconocimiento de Berenguela como heredera al trono de Castilla prestado por las Cortes de Toledo de 1254 (entre febrero y mayo)»²²⁷

Parece fuera de lugar discutir si ha existido o no una reunión y además solemne, ya que todo es cuestión de interpretación. En ningún lugar del documento se menciona tal reunión: el documento se inicia con un proemio, donde se recogen reglas sucesorias, sigue la titulación e inmediatamente viene la narración, donde se indica que el monarca, queriendo casar su hija con el heredero francés, la hizo jurar en Toledo como heredera, para el caso de morir sin hijo varón²²⁸, terminando así el documento:

226 CRADDOCK, *La cronología* cit. 371, 373 n. 18. Cf. 375

227. CRADDOCK, *La cronología* cit. 368. Si no se reconoce a «fecho» el valor de promulgado o terminado en un día preciso, sino simplemente el de haberse realizado algo en un período indeterminado de tiempo y F. Real se terminó precisamente en ese mismo año en que recibió caballería el infante inglés parece dudoso que el libro hecho en Palencia pudiera realizarse en un año, si se comenzó a redactar tras la terminación del Fuero Real. Y si se hizo antes, tampoco parece que se haya podido terminar entre el 1 de junio de 1252 y el 3 de mayo de 1255. Vid. *infra* p. 73.

228. No tenemos intención de entrar en problemas diplomáticos, que no nos corresponden. Vid. CRADDOCK, *La cronología* cit. 370.

«In hujusmodi autem concessionis et donationis nostre iudicium presentem paginam sigillo nostro et sigillis inditae conjugis nostre, et domini Alfonso patris nostri comitis de Molina, et charissimorum fratrum nostrorum domini Henrici et domino Philippi yspalensis Electi et domini Sancij Electi Toletani et cancelarij nostri et domini Emanuelis, et venerabilium patrum Burgensis et Palentini Episcoporum, nec non Zamorensis Electi Notarii nostri communitam domino Lodouco serenissimi Regis Francorum primogenito, cui iam dictam filiam nostram matrimonialiter copulari volumus, dignum Iahenni, ad perpetuam rei memoriam assignandam. Data apud Palenciam. Rege exp. quinta die Madii: Didacus Johannis scripsit in era Millesima CC Nonagesima tertia»²²⁹.

Compárense simplemente estos firmantes con los firmantes de la concesión del Fuero Real a Aguilar de Campóo y dedúzcase —si de los firmantes de un documento puede deducirse la existencia de una reunión en la que participan todos los firmantes— la solemnidad de esa reunión del 5 de mayo²³⁰. Sea que se afirme que en esa reunión se firmó el mencionado documento, sea que se afirme que con motivo de esa reunión, pero ya fuera de la misma, se firmó el documento, en ambos supuestos llama la atención el reducido número de firmantes, para un monarca que tenía costumbre de hacer firmar sus documentos solemnes incluso a los reyes moros vasallos, tal como sucede en la concesión del Fuero Real a Aguilar de Campóo²³¹.

Creemos que este documento nada tiene que ver con la terminación del Espéculo, pero si ambos se terminaron en la misma reunión o, al menos, se terminaron en el mismo día, ¿no sería de esperar que aquella caterva de consejeros participantes en la redacción del Espéculo mereciera una más digna representación en la firma del documento?

Y si no se quiere establecer vinculación alguna entre la firma de este documento y la terminación del Espéculo, la fecha del 3 de mayo deviene completamente arbitraria.

No olvidamos que el Espéculo tiene un prólogo, donde se dice que fue dado «en cada villa seellado con nuestro seello de plomo» ¿Es

229. PISKORSKI, *Las cortes* cit. 196-197.

230. La concesión del fuero en *MHE* I 27 (14-III-1255) 57-62

231. Dado que no hemos podido consultar la edición de Daumet de este documento y pese a que Craddock —*La cronología* cit. 368 n. 11— dice que es igual al publicado por Piskorski, remitimos a BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X* cit. 131, que reproduce parcialmente la ed. de Daumet y enumera los firmantes.

necesario aceptar sin más que haya sucedido así? La conclusión tendría que ser afirmativa, «si se tiene en cuenta que el prólogo es lo último que se escribe en las obras»²³².

¿Pueden estas consideraciones ir contra un hecho, que el autor citado menciona para probar la no aplicación del Espéculo? «No hay, como observa un erudito escritor contemporáneo en un notable trabajo sobre el Espéculo, noticia de que D. Alonso diese este Código a las villas, como se afirma en el proemio, ni esa idea la emite escritor alguno, ni se conserva vestigio de semejante hecho, que hubiera derramado gran luz sobre esta cuestión, en ningún ordenamiento, confirmación, albalá, carta de sentencia, privilegio, ú otro dato conocido»²³³. Aquel principio general —el prólogo es lo último que se escribe— no siempre puede mantenerse.

Y estas conclusiones pueden mantenerse todavía hoy, ya que los testimonios aportados sobre una utilización del Espéculo, tienen un alcance que, como veremos, excluye la vigencia del mismo.

Hay un hecho cierto: el Espéculo, tal como ha llegado hasta nosotros, se presenta como una obra incompleta, conservada en dos manuscritos, uno de ellos mucho más defectuoso e incompleto que el otro²³⁴. Frente a este hecho, se puede decir: el Espéculo se terminó, estuvo vigente hasta la promulgación de las Partidas y su terminación el 5 de mayo de 1255 se prueba por las Cortes de Zamora.

Pero también se puede afirmar: el Espéculo nunca se terminó; por ello nunca estuvo vigente, pese a lo afirmado en el prólogo; pues, aun admitiendo que el prólogo sea el original, nada obliga a admitir que se haya cumplido lo que en él se afirma. Una de dos: o Alfonso X envió a todas las villas de su reino el Espéculo sin prólogo, y tras acabar los envíos redactó el prólogo, o cuando redactó el prólogo, afirmando que daba un ejemplar a todas las villas, todavía no había empezado a realizar tales envíos y expresaba sólo un deseo.

Si prescindimos ahora de las interpretaciones construidas en torno a estos datos, nos encontramos que la primera afirmación reposa, por completo, sobre el prólogo del Espéculo: es decir, sobre la admisión,

232. ANTEQUERA, *Historia* cit. 234.

233. ANTEQUERA, *Historia* cit. 236. El autor citado es Rafael González Llanos, cuyo trabajo no hemos podido consultar.

234. *Opúsculos* cit. I p. II ss.

en base al prólogo, de que el Espéculo se terminó, pues sólo así puede realizarse la identificación llevada a cabo en base a las Cortes de Zamora entre el Espéculo y el libro hecho en Palencia.

No menos hipotético es el segundo planteamiento, pues supone que el prólogo es una expresión de deseos, no un reflejo de lo realmente sucedido. Pero en su favor tiene, amén de evitar una serie de problemas que veremos, el hecho evidente de que no conocemos manuscrito alguno del Espéculo, que contenga más de cinco libros y, al parecer, las únicas citas que se hacen del Espéculo se refieren siempre a estos cinco libros conservados²³⁵, sin mencionar la poca fiabilidad del prólogo por lo que hemos dicho hace un momento.

Es cierto que hay autocitas a libros posteriores del Espéculo, al sexto y al séptimo²³⁶. ¿Quiere ello decir que han sido redactados? Si se leen las citas internas, que hemos recogido, puede comprobarse, amén de confusiones en cuanto al libro donde deben ubicarse determinados títulos, de un lado la forma incierta en que se hacen estos reenvíos a libros posteriores y, de otro lado, que el número de libros planeados para el Espéculo debió ser superior a siete, lo que agudiza más esa ambigüedad de las citas. Y es que esta ambigüedad no tiene otra razón de ser que la no redacción de los libros correspondientes.

En realidad todos estos análisis externos pueden suministrarnos datos muy importantes, pero el valor de los mismos decaen o cuando se asientan en equivocaciones de los copistas o cuando se da una fe demasiado grande a afirmaciones que pueden ofrecer una cierta duda.

Por ello mismo, si estos datos externos deben tomarse en consideración, no pueden prevalecer ante otros criterios no menos legítimos. Volver aquí sobre nuestros antiguos autores, puede ofrecernos ciertos frutos. Al comentar la posición de Martínez Marina afirmaba Sempere:

«Porque si el Fuero Real se formó y comunicó á los pueblos para enmendar los usos que eran *sin derecho, por siempre jamás*, y que *ninguno fuera osado de venir contra él*, ¿a que fin se estaba escribiendo y comunicando al mismo tiempo el *Espejo de todos los de-*

235. Cf. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayos* cit. 183 ss. = 7,25, que sólo cita testimonios de los cinco primeros libros. Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla* Edición (Madrid 1951) 7-8. Citamos por la edición especial del AHDE.

236. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes* cit. 954 n. 35.

rechos, é imponiendo penas á los que quebrantaran sus leyes? También es muy reparable la rareza de ejemplares de un código que, según su contexto, se comunicó a muchas villas, y cuyas leyes se encuentran citadas en varios escritos del siglo XIV. Dejando, pues, de hablar de una materia sobre la que tenemos pocos datos, pasemos á discurrir sobre el famoso código de las Partidas»²³⁷.

Si prescindimos de este último consejo de Sempere, es indudable que nos encontramos ante esta situación:

a) Si aceptamos la fecha del 5 de mayo de 1255 para la terminación del Espéculo y la del 25 de agosto de 1255 para la terminación del Fuero Real, es necesario admitir que Alfonso X escribió otro libro, que fue el concedido a Aguilar de Campóo y Sahagún²³⁸.

237. Juan SEMPERE, *Historia del Derecho español*² (Madrid 1844) 273.

238. No nos corresponde a nosotros dar respuesta, pero creemos que se podría decir que Alfonso X da el F. Juzgo; esta respuesta no nos parece admisible, por la terminología utilizada. Alfonso X habla de «el libro yudgo», «el fuero del libro» (*MHE* I 20 (27-IV-1254) 38); «fuero del libro yudgo» (*MHE* I 204 (8-V-1282) 71) para aludir al F. Juzgo, como demostrarían las Cortes de Zamora (*CARLYC* I 16 (1274) 17 p. 90). Mientras el F. Juzgo es el «Fuero del Libro», el F. Real es el «Fuero de nuestro/mio libro» o el «Libro del fuero». La fórmula de concesión es: «otorgoles aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte, escripto en libro et sellado con mio seello de plomo» (Peñafiel, Burgos (ligera variante), Cuéllar, Atienza, Buitrago, Alarcón, Soria, Trujillo, Escalona, Béjar, Madrid, Tordesillas, Valladolid) En Niebla: «damoles el libro de nuestro fuero que nos fiziemos»; en Escalona, en 1264, «nuestro libro del fuero»; el obispo de Badajoz, lo califica «el libro del fuero e de los juyzios»; en Palencia, «las leyes de nuestro libro»; en Aguilar de Campóo, «el fuero del mio libro». Es decir, se da el fuero que hizo el monarca escrito en un libro o se alude al fuero del monarca o al libro del fuero. Por ello nos parece que las fuentes no confirman el título indistinto de «libro del fuero» o «fuero del libro» —así GARCÍA-GALLO, *Nuevas* cit. 654 ss.—; pues en todos los casos aparece la indicación de que ese fuero, escrito en un libro, lo hizo el monarca. Fórmula especial la ofrece Sahagún: «por el otro fuero, que les damos en un libro escrito, et sellado de nuestro seello de plomo», pero al ser confirmado el 23 de noviembre de 1255, el monarca habla de «el libro del Fuero». Esa alusión a que se trata el fuero del rey parece recogerlo también el privilegio que devuelve a los de Miranda su fuero —vid. supra n. 86—, aunque nada seguro se puede decir sin ver el documento. La mención de «el fuero del libro» del prólogo del F. Viejo no quita valor a las afirmaciones hechas; indicamos ya que es un argumento muy frágil, pero al menos cuando Alfonso X se refiere a estas dos obras, a una la califica del «fuero del libro» —Fuero Juzgo— y a la otra de «el libro del Fuero»

b) Si este libro concedido Aguilar de Campóo y Sahagún lo identificamos con el Espéculo, no es posible señalar su conclusión el 5 de mayo de 1255.

c) Si identificamos el mencionado libro concedido a Aguilar de Campóo y Sahagún con el Fuero Real, debemos rechazar que éste fuese terminado el 25 de agosto de 1255.

Hasta el momento se admite que Alfonso X redactó el Setenario, el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas, pero nadie mantiene que el primero o el último puedan haber sido concedidos a Aguilar de Campóo o Sahagún; el primero, por su carácter; el segundo, por su fecha de redacción.

Parece así lógico centrarnos en Fuero Real y Espéculo. Si identificamos con Espéculo el libro concedido a Aguilar de Campóo y Sahagún, cae por su base la noticia ofrecida por las Cortes de Zamora —cobra así mayor fuerza la identificación del mencionado libro con un arancel—, pero, a su vez, dejan de existir elementos suficientes para pensar en el Espéculo, ya que si conocemos muchas concesiones individuales del Fuero Real a villas y ciudades —o al menos se admiten como tales— no hay ningún dato, que nos permita afirmar la concesión concreta del Espéculo como libro de leyes a una ciudad o villa.

Nos queda así la tercera opción. Pensemos que ese libro concedido a Aguilar de Campóo y Sahagún no es otro que el Fuero Real. Indudablemente existen zonas oscuras, pero desde el punto de vista de la política legislativa de Alfonso X, que hemos trazado, no hay nada contradictorio.

Mientras en las tierras reconquistadas, carentes de una tradición jurídica cristiana propia, era posible continuar con la política fernandina y conceder el Liber como fuero municipal a las distintas villas y ciudades de Andalucía y Murcia, tal política no podía ser aplicada en Castilla y las Extremaduras, con un derecho propio, derivado de la autonomía municipal, que chocaba necesariamente con las ansias monopolísticas, en el campo de la creación del derecho, del monarca. Esta tradición jurídica propia hacía difícil la restauración completa del Liber, que había ido paulatinamente perdiendo vigencia, sustituido por un

—Fuero Real—, tal como aparece en 1264, en la confirmación a Cuéllar, título que le da también el obispo de Badajoz, aunque completándolo con la alusión «de los juyzios».

derecho nuevo. Se explica así el compromiso de Alfonso X entre el derecho tradicional y el derecho nuevo, compromiso que se refleja en el Fuero Real. Hablar de derecho nuevo sirve únicamente para aludir a ese derecho que aportaba la reivindicación de la creación del derecho por parte del monarca, aunque pudiera ser muy antiguo, léase derecho visigodo o derecho romano. El monarca se apoya en el Liber, a través del Fuero Real, para reivindicar el monopolio legislativo del monarca y poderlo extender a Castilla y las Extremaduras.

14. Antes de hablar del Espéculo, es necesario detenernos en una cuestión previa, que planea sobre toda la investigación histórico-jurídica, ya que Martínez Marina dejó la misma en sombras. No vamos a examinar las distintas respuestas dadas a esta cuestión, pues es objeto de otro trabajo, pero sí queremos señalar al menos algunas consecuencias de este planteamiento. ¿Con qué carácter se dio el Fuero Real? ¿Cuál era su ámbito de vigencia? En resumidas cuentas, Martínez Marina afirma:

«La intención del soberano cuando acordó formar y publicarlo fue que tuviese autoridad general en el reino, y que en todas las ciudades y villas con sus aldeas se librasen las causas por el. según parece de la siguiente cláusula de su prólogo .. Pero la intención del monarca no se verificó por entonces, ni en todo el tiempo de su reinado, porque muchas ciudades y villas siguieron gobernándose por sus antiguos fueros, y el de las Leyes solamente tuvo autoridad en los tribunales de corte y en aquellos concejos y pueblos a quienes se comunicó especialmente por vía de gracia y merced. El Rey sabio hizo, no obstante, que se propagase rápidamente, y ya en el año de 1255 le dió a los concejos de Castilla, como dijo el rey don Pedro en su introducción al Fuero Viejo»²³⁹.

Si volvemos a recordar fuentes medievales ya mencionadas, tendríamos que las Cortes de Zamora establecen la concesión del Fuero Real a Burgos, cabeza de Castilla, en 1255 y otro tanto hace, sin fijar fecha, el Fuero de Briviesca. El prólogo del Fuero Viejo afirma que el Fuero Real se dio a los concejos de Castilla, pero añade que se rigieron por él hasta que a petición de los interesados el monarca devolvió a Burgos su fuero antiguo en 1272; y, finalmente, la nota que acompaña a uno

239. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit 185 = 7,28.

de los mss. de las Leyes nuevas habla del fuero castellano dado en 1255. Recordemos lo dicho por la crónica alfonsina:

«mando facer el fuero de las leyes en que asummo muy brevemente muchas leyes de los derechos. E diólo por ley e por fuero á la cibdad de Burgos é á otras cibdades é villas del regno de Castiella, ca en el regno de Leon avian e Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosi las villas de las Extremaduras avian otros fueros apartados»²⁴⁰.

¿Hubo o no una concesión general a Castilla? No se conoce, pero, al menos, esa es la idea aceptada en el siglo XIV, como muestra el Fuero de Briviesca y el prólogo del Fuero Viejo²⁴¹. El Fuero Real se da para Castilla, ya que en León tenían el Fuero Juzgo y otro tanto ocurría en Toledo; por su parte, la política fernandina y alfonsina había llevado esta solución a Andalucía y Murcia. Si se admite este planteamiento, sólo Extremadura quedaba fuera de la política alfonsina, pero en 1264 recibió el Fuero Real²⁴².

Precisemos algo más, ya que estas afirmaciones han dado lugar a malentendidos. Debe distinguirse entre la vigencia general del Fuero Real y su concesión o general o municipal. No vamos a volver sobre afirmaciones hechas ya sea por nosotros sea por otros autores²⁴³. Limitemonos simplemente a una constatación: si el riehto es un procedimiento reservado al monarca, como se expresa en Fuero Real 4,25,5²⁴⁴, ¿por qué su regulación en un fuero municipal?

Si se acepta el carácter general con que ha sido redactado el Fuero Real, tendríamos que es un fuero regio —es decir, el libro del rey—, pero no aplicable a todos los reinos del monarca, sino únicamente al reino de Castilla, para el que fue pensado en un principio, según los testimonios ya mencionados, ya que Castilla carecía de libro del rey. Este carácter general se encontraba con un problema práctico, a prescindir de la posible oposición de los municipios y de la nobleza: falta

240. *Crónica del Rey don Alfonso Décimo* cap. IX, en BAE 66 (Madrid 1953. Reimp.) 8.

241. Téngase en cuenta las afirmaciones de B. CLAVERO, *Behetría* (1255-1356), en AHDE 44 (1974) 317 ss.

242. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 186 = 7,28.

243. IGLESIA FERREIRÓS, *Las cortes* cit. 948 ss.

244. Téngase en cuenta que utilizamos la ed de la RAH.

de copias suficientes para enviarlas a todos los municipios. Ante este problema práctico, pudieron adoptarse dos posiciones diferentes, que no alteraban, sin embargo, el carácter general del Fuero Real: o darlo para todos los concejos de Castilla y proceder posteriormente a enviarlo, o no concederlo a toda Castilla, sino comenzar esta tarea directamente con su concesión a los diferentes municipios y darlo más adelante a todos los concejos de Castilla —como se hizo en Extremadura—. Pero en ambos casos, estas concesiones particulares, aunque cueste trabajo admitirlo, no afectaban a su carácter de derecho regio, es decir, de derecho general para todos los sometidos al rey en Castilla.

Probablemente se siguió el primer camino. ¿Por qué, entonces, las concesiones individuales a diferentes ciudades y villas? Ya lo hemos dicho: creemos que una posible explicación estriba en la falta de copias necesarias o, si se quiere, en la imprevisión regia, explicación que no está reñida, quizá, con las exigencias que debía llevar consigo la forma de hacerse públicas las leyes regias; precisamente estos condicionamientos de publicidad pueden explicar que una vigencia general, para la mentalidad medieval, no esté reñida con concesiones individuales²⁴⁵. En 1264 se concede el Fuero Real «al reino de Extremadura según parece de una cláusula del rico privilegio que el rey otorgó a sus caballeros»²⁴⁶, aunque algunas ciudades o villas tenían ya el mencionado fuero. Pero, ¿cómo se concede? No hemos podido ver el documento manejado por Martínez Marina, del cual se conserva, al parecer, copia en su colección, pero debe tener las mismas características del manejado

245. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes* cit. 949 s. No creemos que sea necesario insistir sobre estas concesiones individuales de una norma general. Baste aquí recordar que el texto de las Cortes de Sevilla de 1252 se conserva en diferentes copias, enviadas a diferentes lugares, lo que ha llevado a afirmar a algún autor que aquella norma general era un privilegio municipal —vid. GARCÍA RAMILA, *Ordinamentos* cit. 179 ss.—. No se puede rechazar así el carácter general para Castilla del F. Real por haber sido concedido individualmente a diferentes municipios; no es suficiente, sin embargo, esta práctica medieval para afirmar el carácter general del F. Real. Al lado de las razones expuestas en favor de ese carácter general, téngase presente que al concederse el Liber a los municipios de Andalucía y Murcia, se manda traducirlo al romance y que desde aquel momento se pase a denominar Fuero de Córdoba o Fuero de Alicante, etc. Nada semejante sucede en las concesiones del Fuero Real, donde el monarca concede el «fuero de nuestro libro».

246. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 186 = 7,28.

por Marichalar y Manrique, que hacen la misma afirmación, si no es el mismo documento²⁴⁷; el catálogo de fueros de la RAH, que utiliza esta copia de la Colección Martínez Marina²⁴⁸ nos permite concluir que coincide con un documento concedido a Cuéllar por Alfonso X en 1264.

¿Cuáles son los datos más significativos de este documento concedido a Cuéllar?

«Como todos los concejos de estremadura enviassen cavalleros e omnes bonos de los pueblos con quien enviaron pedir merced a la reina doña Yolant, mi mugier, que nos rogasse por ellos, que les tolliessemos algunos agraviamientos que dizien que avien, e que les fiziessemos bien e onrra por gualardonarles el servicio que fizieron aquellos onde ellos vienen a los de nuestro linage, e ellos otrossí a nos...fazemos estas mercedes e estas onrras que son escriptas en este privilegio, a vos los cavalleros e al concejo de Cuellar...e por fazerles mas bien e mas merçed, otorgamos los nuestros privilegios e el libro del fuero que les diemos. Fecho el privilegio en Sevilla, por nuestro mandado, martes, veynt e nueue dias andados del mes de abril, en era de mille e trezientos e dos años»²⁴⁹.

¿Cuáles son las diferencias con el privilegio manejados por Martínez Marina y el redactor del Catálogos de Fueros?

Las mercedes se hacen a los «caballeros et al concejo de Peñafiel» y se fecha el privilegio el 15 de abril de 1264. Con otras palabras, se da para todos los concejos de Extremadura, pero la comunicación se hace individualmente²⁵⁰; y probablemente ocurrió otro tanto con la derogación de esta concesión. En 1265, los de Extremadura acuden a Alfonso X, pidiéndole que les devolviera sus antiguos fueros, a lo que accedió Alfonso X, al menos para los de Alarcón²⁵¹.

Recordemos que tanto Peñafiel como Cuéllar habían recibido en 1256 el Fuero Real, por lo que no plantea mayores problemas la decisión de 1264; lo que se había concedido en un primer momento a algunos concejos determinados, se convierte ahora en derecho regio para todos los concejos. Si llamamos la atención sobre ello, sin embargo, es por otras razones. ¿Por qué se concede individualmente el Fuero

247. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia* cit. III 57-58

248. *Catálogo* cit. 94.

249. UBIETO, *Cuéllar* 21 (29-IV-1264) 60-66

250. Cf. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes* cit. 949-950.

251. Vid. ap. II.

Real a diversos municipios extremeños y sólo posteriormente se concederá a todos los concejos de Extremadura? ¿No será una respuesta a la política observada en Castilla donde se concede tempranamente a todos los concejos de Castilla, lo que obliga a concesiones individuales para hacer llegar a todos los lugares el Fuero Real?

En 1257, el 16 de octubre, y la fecha tiene su importancia, Alfonso X establece una serie de normas dirigidas a regular las deudas de los judíos; pero lo más importante es la forma de terminar este privilegio, concedido, se dice, a petición del concejo de Sepúlveda:

«E mandamos que todas estas cosas sobredichas sean tenudas e guardadas fata que les demos el fuero porque sepan como an de fazer sobresto e sobre las otras cosas»²⁵².

Afirmar que este Fuero sea el Fuero Real no parece forzar demasiado las cosas²⁵³. Recuérdese que en 1256 se concede a Cuéllar este mismo fuero y que posteriormente será interpretado y mejorado en 1264, al mismo tiempo que será confirmado.

Y esta actitud alfonsina no es una actitud aislada. Respondiendo a los de Alicante, que le pedían aclaración de una ley del Fuero Juzgo, les contesta aclarando la misma previo consejo con aquéllos que usan del Fuero de Toledo, y añade:

«onde uos mandamos que daqui adelante que lo usedes assi fata que uos nos demos el libro del fuero nuevo que uos auemos de dar»²⁵⁴.

Puede discutirse a qué fuero alude Alfonso X, pero lo que queda fuera de dudas es esta imposibilidad en la que se encuentra de ofrecer a todos los municipios las correspondientes copias.

También puede discutirse si esta concesión a todos los concejos de Castilla ha existido o no, aunque no parece que existan razones importantes para negarlo. Las fuentes que aluden a la misma no son de deschar sin más. Probablemente se promulgó para todos los concejos de Castilla, aunque tuviera que darse a los distintos municipios individualmente por razones prácticas. Recordemos, simplemente a título

252. SÁEZ, *Sepúlveda* 7 (16-X-1257) 16.

253. Esta es la opinión de Rafael GIBERT, *Estudios histórico-jurídico*, en *Los Fueros de Sepúlveda* (Segovia 1953) 386.

254. TORRES FONTES, *Documentos* III 48 (16-VII-1258) 67.

de comparación, que en un códice de la primera partida se encuentra la siguiente nota:

«Esta Partida se encomenzó miércoles quatro dias por andar del mes de noviembre, et acabóse miércoles quatro dias andados del mes de marzo. Era de mill et trescentos et ochenta et dos años»²⁵⁵.

Dos de los testimonios más antiguos de concesión del Fuero Real, si se admiten los mismos —Sahagún y Palencia— muestran la concesión del Fuero Real como derecho supletorio, es decir, como un derecho general, al que se debe acudir faltando el especial de los respectivos municipios. ¿Hubo un cambio en la política alfonsina?

¿Realmente puede decirse que Fuero Real tiene un carácter supletorio en Sahagún y Palencia? Recordemos un hecho: tanto en Sahagún como en Palencia existían conflictos entre el señor y los vecinos²⁵⁶ sobre la aplicación del derecho vigente; el monarca interviene para pacificar; aclara o intenta aclarar las causas de discordias, redacta las soluciones por escrito y aprovecha la ocasión, para evitar nuevas discordias, para imponer el Fuero Real. Si en las demás concesiones el monarca —de forma uniforme— da el Fuero Real y completa el mismo con ciertos privilegios, aquí nos encontramos ante la confirmación de ciertos derechos preexistentes, dentro de un ambiente señorial, y la concesión del Fuero Real sin más.

15.—Lograda la reivindicación de la creación del derecho por parte del monarca y dado un primer paso para lograr la unidad jurídica, al establecerla en los reinos donde la misma faltaba de forma más clara, el monarca pudo ya acometer la segunda tarea que se había planteado: la unificación jurídica de todos sus reinos. Se trataba ahora de lograr que todos los vasallos del rey estuviesen sometidos a un mismo derecho, el derecho del Rey. Acomete así Alfonso X la redacción del *Espéculo*, donde se mantiene lo ya logrado: el monopolio legislativo del monarca, pero se completa con la unificación jurídica de todos sus reinos. Como se afirma en el prólogo del *Espéculo*, éste ha sido hecho para que por el mismo «se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío»; ha sido hecho «con conseio e con acuerdo de los

255. Ed. RAH I p. XLI.

256. MUÑOZ 313 y CAAMAÑO, *El fuero* cit. 504 y 508.

arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno» y para llevarlo a cabo escogió «de todos los fueros lo que mas valie e lo mejor e pusie-moslo, y tan bien del fuero de Castiella, como de León», sin olvidar el «de los otros logares», que a juicio del monarca «eran derecho e con razon»; por ello mismo tampoco olvidó «el derecho por que es per-tenesciente a esto»; es decir, da también un paso adelante en su camino de renovación jurídica.

Desde este planteamiento no parece haber contradicción alguna entre el Fuero Real y el Espéculo, a prescindir de todas las sombras que esta explicación conserva. Recordemos las palabras de un antiguo historiador, que pretendía combatir la opinión de quienes atribuían al Fuero Real un carácter general:

«Quien creerá que el rey Don Alonso el Sabio había de promulgar al reyno *para suplir la falta de Fueros y Leyes*, un Quaderno pequeño y corto, bien que sumamente metódico, de leyes generales quando estaba meditando la grande obra de las Partidas deseada, encomendada, y mandada por su padre San Fernando»²⁵⁷.

Estamos, indudablemente, ante un puro razonamiento, pero que no tiene menos valor que el que pueda construirse sobre una posible errata de un copista. Este razonamiento tiene, a nuestro entender, algunos fallos. En primer lugar, si el Fuero Real sólo es general para Castilla y con el tiempo para las Extremaduras, no parece tan fuera de lugar el acometer la redacción de un derecho general para todos los reinos; en segundo lugar, lo que acomete Alfonso X no son las Partidas, sino el Espéculo.

Si se afirma que el Espéculo fue el primer texto legislativo, inmediatamente se encuentra uno ante aquellas objeciones que los historiadores antiguos trataban de salvar cada uno a su manera. ¿A qué redactar y conceder el Fuero Real, si estaba vigente el Espéculo?²⁵⁸ Si el Espéculo se termina antes que el Fuero Real y si el Espéculo se da para todos los reinos y estuvo vigente hasta la aparición de las Partidas,

257. BURRIEL, *Carta* cit. 92.

258. Nos ocuparemos de estas respuestas en el trabajo mencionado; una posible esquematización de las mismas puede verse infra p. 70.

¿cómo se explica la redacción del Fuero Real y, sobre todo, su posible vigencia?

Este es otro de los puntos oscuros en la interpretación de Martínez Marina, que la historiografía jurídica española ha venido arrastrando.

Se puede resolver la alternativa recurriendo a la explicación de Martínez Marina: el *Espéculo* no fue pensado como derecho general para todos los reinos, sino como derecho del Tribunal del rey. Martínez Marina destacaba entre las cosas notables del prólogo, que acompaña al *Espéculo*, la siguiente:

«Primero: que este libro se comunicó a las villas sellado con el sello de plomo, y se destinó principalmente para que por él se juzgasen los pleitos de alzadas en la corte del rey»²⁵⁹.

¿Qué dice, sin embargo, el prólogo del *Espéculo*?

«E por esto damos ende libro en cada villa seellado con nuestro sello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro».

Comparados ambos párrafos, parece haber existido una mala interpretación por parte de Martínez Marina, quizá debido a una mala lectura. El texto del prólogo afirma que se envía a cada villa, sellado con el sello de plomo real, un libro —¿y para qué si debía ser utilizado en las alzadas en la corte?—, conservándose en la corte, sin embargo, lo que podríamos calificar de padrón del *Espéculo*, en base al cual fueron escritos todos los demás libros enviados a las villas, a fin de que si surgía alguna duda y se alzaban al monarca, la duda tendría que ser resuelta acudiendo al libro —padrón— conservado en la corte. Es suficiente con reenviar aquí al O. Alcalá 28,1 o a la prescripción de 1413 de Fernando I, que dio lugar a la primera recopilación catalana, para comprobar el verdadero sentido de la cláusula alfonsina.

No estamos ante un libro legal aplicado sólo en la corte regia, sino ante un libro, que se pretende tenga carácter general, por lo que se proyecta enviar un ejemplar a todas y cada una de las villas²⁶⁰. Si el

259. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 181 = 7,21.

260. Una variante de la posición de Martínez Marina es la ofrecida por GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 51 ss —cf. *Nuevas* cit. 620 ss.—: afirma que el

Espéculo hubiese aparecido antes que el Fuero Real, la aparición de este texto sería inexplicable. Y ello aun admitiendo la posición de Martínez Marina, ya que, como hemos visto, admite también que el Fuero Real terminó siendo el libro legal de la corte, pero no se paró a explicar esta utilización conjunta de ambos textos legales en la corte regia, utilización que está comprobada para el Fuero Real.

Si Alfonso X había acometido esta obra, que iba a hacer perder la vigencia al Fuero Real, ya que pretendía convertirla en el único libro de leyes aplicable en sus reinos (E. 4,2,16), ¿por qué acomete entonces la realización de las Partidas? Porque el «fecho del imperio» le hizo cambiar de planes e interrumpir la tarea iniciada. El Espéculo se convierte así en una obra fallida, en una obra que se deja sin terminar, para acometer una nueva obra, que sea digna del emperador y que

Espéculo es el libro del rey —lo que es muy cierto—, pero añade que «no alcanzaba a las ciudades y lugares que tenían su propio Fuero», pues «a quienes se ordena juzgar por este libro son los jueces nombrados por el rey, únicos que el Espéculo admite». Pero precisamente aquí radicaba la política regia: sólo podían juzgar los jueces puestos por el rey, sea que fuesen puestos directamente por el monarca, sea que el monarca concediese a determinados señores nombrar los jueces (E. 4,2, pr.). En conexión con esto afirma el monarca: «Fazer deven otrosi por derecho aquellos que an poder de judgar, que si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por el, quel ronpan luego, e demas fazer aquel que lo aduxo, que peche quinientos mrs. al rey» (E. 4,2,16). Pero los únicos que tienen poder de juzgar, y estan obligados por ello a aplicar el Espéculo, son los nombrados por el rey, sea directa, sea indirectamente. como expresa E. 4,2,pr. En este sentido E. 4,2, pr. supone una cierta atenuación frente a F. Real —¿debido a la presión señorial?— pues si prescindimos de los supuestos de sustitución, es claro que sólo hay dos tipos de jueces —si no queremos llamar jueces a los árbitros nombrados por las partes—: o los nombrados por el rey o los nombrados por los señores autorizados por el rey: «los alcalles, que son puestos para judgar las cibdades e las villas, non los deve otro ninguno poner sino rey, sinon si fuese su heredamiento, que oviese dado el rey a alguno con aquel derecho que el avie, con otro heredamiento, que oviese de parte de su linage, o por casamiento, o por otra manera en que aya tal señorío por que lo pueda fazer». F. Real 1,7,2: «Ningun ome non sea osado de judgar pleitos sí non fuere alcale puesto por el rey, o si non fuere por placer de las partes, que lo tomen por avenencia para judgar algun pleito, o si el rey mandare por su carta a alguno que judgue algun pleito». La novedad de Espéculo es la incorporación de los jueces nombrados por los señores. Esta es la política alfonsina: que todos los jueces nombrados directa o indirectamente por él juzgasen por el Espéculo, política que no se llevó, sin embargo, a la práctica por el «fecho del imperio»

sirva, por ello, para reforzar la posición de un aspirante al imperio. Esta nueva obra no puede basarse ya en los mejores fueros de Castilla y León; esta mención tiene que desaparecer, y tiene que resaltarse la vinculación de la nueva obra al derecho del imperio.

Si no se quiere prescindir sin más del *Espéculo*, como hacía Sempere, si no se quiere admitir que el *Espéculo* ha sido una obra terminada, sí, pero que nunca tuvo vigencia, por ser un simple proyecto, como quería Antequera —explicación que resuelve el problema del *Espéculo*, pero que no explica nada—, si no se puede aceptar, contra los datos ofrecidos por el *Espéculo*, que se haya reducido su aplicación a los tribunales del Rey, como quería Martínez Marina, el único camino abierto parece ser admitir, en base a la tradición textual, que el *Espéculo* fue una obra que no llegó a terminarse, pues el «fecho del Imperio» obligó a Alfonso X a modificar sus planes. De esta manera se ofrece una explicación plausible a la interrupción del *Espéculo*, explicación que se vincula además a la antigua razón aducida para explicar el inicio de las *Partidas*.

El aspirante al Imperio tenía que acometer una obra digna de sus pretensiones²⁶¹. Al interrumpir su obra —el *Espéculo*—, lo redactado hasta el momento se convirtió en un rico arsenal, al que acudir en aquellos supuestos necesarios. Precisamente por tratarse de una obra incompleta, cuando los de Valladolid pidieron al monarca que les aclarase las dudas surgidas en torno a la aplicación del Fuero Real, dudas surgidas en materia procesal, no lo olvidemos, aportación del derecho de la Recepción, el monarca les envía algunas de las leyes preparadas para el *Espéculo*, acomodadas a su nueva finalidad. Y otro tanto ocurre en 1260, cuando se envía por el monarca una ley contra la usura con fórmulas de juramento tomadas del *Espéculo*²⁶².

Estas decisiones sólo pueden ser comprensibles, si pensamos en una no promulgación del *Espéculo*. Si el *Espéculo* estuviese vigente desde 1255, su vigencia habría durado hasta la aparición de las *Partidas* en 1265. La promulgación de las *Partidas* podría explicar el silencio que se hace en torno al *Espéculo*, a partir de aquel momento, pero no

261. La vinculación de la redacción de las *Partidas* al «fecho del Imperio» aparece en SEMPERE, *Historia* cit. 274.

262. Vid. GARCÍA-GALLO, *El «libro»* cit. 45 ss.

sirve para explicar estas concesiones de leyes del Espéculo, en una época en que se presupone vigente.

También se ha señalado recientemente el empleo del Espéculo en una sentencia dada por Alfonso X en 1262. Sería esta una prueba decisiva para demostrar la vigencia del Espéculo: el monarca, para resolver un litigio, acude a su ley, es decir, al Espéculo, que es ley general de todos sus vasallos. Sin embargo, como hemos indicado ya en otro lugar²⁶³, no estamos ante la utilización de una ley vigente para resolver un caso litigioso, sino ante la utilización de un material jurídico, acumulado por el monarca, para establecer una norma, que determine cómo se deberán hacer en el futuro las pesquisas. No demostraría así esta sentencia la vigencia del Espéculo, sino que vendría a confirmar que el Espéculo quedó reducido a un proyecto inacabado a causa del «fecho del imperio».

También se podría decir lo mismo del Fuero Real, ya que algunas de sus leyes han sido concedidas de forma individual a algunos lugares²⁶⁴.

Fuero Real 1,5,4, recoge una regulación de los diezmos que ha sido concedido a todos los concejos de las villas y de las aldeas del obispado de Salamanca el 16 de octubre de 1255²⁶⁵, del obispado de Cuenca el 22 de octubre de 1255²⁶⁶, del arzobispado de Sevilla el 3 de noviembre de 1255²⁶⁷ y del arzobispado de Santiago el 10 de noviembre de 1255²⁶⁸. Pero estas concesiones muestran a la perfección el carácter que hemos atribuido al Fuero Real.

Y aquellos testimonios más o menos indirectos, que ponen de ma-

263. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Breviario, Recepción y Fuero Real: Tres notas*, en *Hom Alfonso Otero* (Santiago 1981).

264. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Breviario* cit. 149 s

265. *MHE* I 34 (16-X-1255) 70 ss.

266. *MHE* I 35 (22-X-1255) 73 ss.

267. *Libro de las Bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos* I (Madrid 1973 Facsímil de la ed. de Alcalá de Henares de 1509) XVIII v-XXI v. Pese a los esfuerzos realizados no hemos podido encontrar un privilegio dado a la Catedral de Sevilla sobre diezmos el 25-II-1255, que menciona Antonio BALLESTEROS-BERETTA, *El itinerario de Alfonso X el Sabio* I (1252-1259 (Madrid 1935) 102, que al parecer ha desaparecido Agradecemos al profesor García Marín y a don Manuel Garrido las gestiones realizadas para encontrarlo

268. *CDGH* 92 (1255) 409-411 Sobre esta ley vid nuestro trabajo citado en n. 263.

nifiesto la existencia de esa regulación de diezmos, tal como sucede para el obispado de Cartagena²⁶⁹, no modifican el cuadro. Es cierto que, hasta cierto punto, jugamos con ventaja, pues siendo esta ley mencionada —tomada de Fuero Real 1,5,4— una ley, que responde a los intereses de la Iglesia, no puede parecer extraño que los arzobispos y obispos hayan pedido la publicación de la misma en todos los concejos de sus arzobispados y obispados, independientemente de que hayan recibido o no el Fuero Real. Mientras no se conozca con exactitud si esta ley fue enviada a todos los arzobispados y obispados castellanos y mientras no se conozcan con exactitud todos los lugares en los que se aplicó el Fuero Real, toda interpretación es posible. Piénsese, por ejemplo, en lo que ha ocurrido en Cuéllar, ya que al menos en este punto estamos algo informados sobre la aplicación del Fuero Real.

Cuéllar recibió el Fuero Real en 1256 y le fue confirmado en 1264; sin embargo, esta confirmación va acompañada de una serie de privilegios, dirigida a desagraviar a sus pobladores:

«De lo que nos mostraron vuestros cavalleros en razón de los diezmos que no osavades coger vuestros panes en las eras, ni encerrar los fata que tañien la campana, e por este logar que perdiades mucho dellos, e vos era gran daño, tenemos por bien e mandamos que cojades vuestros panes cada que quisieredes, e que vos non fagan y otra premia, ni agraviamiento ninguno»²⁷⁰.

No parece exagerado afirmar que se trata de una derogación parcial de Fuero Real 1,5,4, que prohibía diezmar sin haber tañido previamente la campana por tres veces, a fin de que acudiesen los terceros.

La obra alfonsina no aparece así tan complicada. Alfonso X había programado, reivindicando para el monarca la creación del derecho, unificar sus reinos en base a un derecho renovado. El primer paso debía dirigirse a lograr que la tierra carente de un libro del rey, pasase a tenerlo. Redacta el Fuero Real, dado a Castilla y, posteriormente, a las Extremaduras. Acomete a continuación la unificación jurídica de todos sus reinos, comenzando a redactar el *Espéculo*, obra que debió interrumpir por sus aspiraciones imperiales. Este hecho determinó que su primitivo proyecto se viese modificado en su sencillez: las *Partidas*

269. Vid. *supra* p. 26 s.

270. УБИЕТО, *Cuéllar* 21 (29-IV-1264) 61.

se superponían en cierto sentido al Espéculo. Surgía de este modo aquel hecho que tanto escándalo causa: en el giro de dos años —1255-1256— Alfonso X realiza el Fuero Real y acomete la realización —y termina según algunos— del Espéculo y de las Partidas.

Si se acepta el planteamiento que ofrecemos, tales hechos no debieran provocar escándalo alguno. Alfonso X concede en 1255 el Fuero Real y acomete la realización del Espéculo, obra que, cuando se interrumpió, no iba tan avanzada como parece. Si comparamos el Espéculo con las Partidas, cuando se interrumpió su redacción, sólo se habían terminado los cinco primeros libros, correspondientes a las tres primeras Partidas y debe subrayarse que en el Espéculo no se regulaba en su primer libro la materia eclesiástica, pues existía un reenvío al derecho de la Iglesia²⁷¹. Además, la redacción del derecho procesal encontraba un apoyo en las «Flores del Derecho», de Jacobo de las Leyes. Debe así presumirse que los redactores del Espéculo tendrían que estar atareados durante algunos años en su redacción, pues los redactores de las Partidas, que pudieron utilizar los primeros cinco libros del Espéculo, tardaron desde 1256 a 1265 en la terminación de su obra²⁷². Precisamente por ello, Alfonso X realizó previamente el Fuero Real y lo concedió a Castilla y más tarde a Extremadura, en 1264, porque todavía en esta última fecha no estaban ultimadas las Partidas y se había ya abandonado el proyecto del Espéculo.

Desde esta perspectiva la obra legislativa alfonsina no es tan complicada como parece. La triple tarea que se propuso, la pensaba realizar en dos obras —Fuero Real y Espéculo—, aunque la renovación jurídica hubiese quedado, probablemente, en un estadio menos avanzado, si no se hubiera acometido la redacción de las Partidas. El «fecho del Imperio» vino a alterar este esquema en su sencillez e introducir confusión.

Y quedan las Partidas. Pero hace poco nos hemos ocupado de

271. Debe presumirse que tiempo semejante al empleado en la realización de las Partidas se habría empleado en la redacción del Espéculo, si se hubiese llegado a terminar; téngase presente que pese al reenvío existente en el libro primero al derecho eclesiástico, al parecer se pensaba tocar las materias eclesiásticas en un libro posterior a los cinco existentes (vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes* cit. 954 n. 35), así como en el libro quinto.

272. Para esta datación vid. Jerry R. CRADDOCK, *La nota cronológica inserta en el prólogo de las «Siete Partidas»*, en *Al-Andalus* 39 (1974) 363-390.

ellas²⁷³. Se comprende que no tengamos deseos de ocuparnos de nuevo de las mismas y que no nos atrevamos a agotar la paciencia de posibles lectores, extendiéndonos más en este trabajo.

Granada, 22 de abril de 1982.

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS

273. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones*, en *AHDE* 50 (1980) 531-561. No es necesario subrayar que los trabajos de Antonio PÉREZ MARTÍN —vid. supra n. 45, 191— sólo han sido introducidos al corregir pruebas. Vid. nuestro trabajo *Fuero de Alvedrio*, a publicar en el *Hom. a Merêa y Braga da Cruz* y donde nos ocupamos del autor de las glosas al O. Alcalá, que no debió ser Arévalo, y de la identificación del glosador Bena/Vena al Fuero Real con el canonista salmantino Juan Alfonso de Benavente.

APÉNDICES

En la Biblioteca Nacional, Colección Burriel, tomo DD 146, folios 66 R-67 V (la llamaremos primera copia) y 87 R-89 R (la llamaremos segunda copia) hay dos copias de un privilegio dado en las Cortes de Burgos el 15 de agosto de 1417 por Juan I, para confirmar un privilegio de Alfonso X a los habitantes de Alarcón. Puesto que las fotocopias —o el texto fotocopiado— que tenemos de la primera copia son más borrosas que las de la segunda, transcribimos por ésta, aunque debemos subrayar que ambas son copias de un mismo documento; hay además otra razón para ello, como veremos inmediatamente.

La primera copia se debe a dos manos diferentes, la primera de las cuales debía ser bastante menos hábil que la segunda. La segunda copia se debe al mismo P. Burriel. En el fol. 89 R se afirma: «Copia de los privilegios de la villa de Alarcón, obispado de Cuenca, sacada por mí mismo de los pergaminos originales en Alarcón, y en Buenache. Anno de 1725». La transcripción de la primera copia aparece corregida en los márgenes, correcciones que no siempre permite descubrir la fotocopia.

Seguimos fielmente el texto de la segunda copia, que se presenta solamente como una confirmación en la parte final, al copiarse el escatocolo de la confirmación de Juan I, pues no se ha transcrito el protocolo. Este respeto al texto nos ha llevado a mantener los epígrafes existentes en la copia, incluyendo solamente la fecha. No hemos respetado, sin embargo, ni la puntuación, ni el empleo de las mayúsculas, aunque sí la acentuación. Hemos desarrollado las ocasionales abreviaturas, y en este sentido hemos transcrito *años* por *annos*, forma que aparece testimoniada en la copia. Hemos mantenido la alternancia *e/et*. En la copia aparece: «et quando el cavallero muriera e fincare su mugier. .que ante tenia su marido»; después se canceló —al menos eso parece deducirse de la fotocopia— la palabra *tenía*, pese a ello la transcribimos. En la primera copia tampoco aparece esa palabra. En la segunda copia se transcribe: «e lo que de saliere», que en la primera copia se transcribe: «di saliere», corrigiéndose en el margen, corrección cortada en la fotocopia; probablemente se decía «e lo que dent saliere». El nombre de la mujer de Alfonso X se transcribe —nos parece— por «Volant» —cf. MAYANS Y SÍSCAR, *Epistolario* cit. II 203—. pero hemos preferido transcribirlo por «Yolant» —cf. BURRIEL, *Carta* cit. 91—.

La primera copia introduce al final la firma de los confirmantes del privilegio alfonsino por una tercera mano, que no nos atrevemos a identificar con la autora de las correcciones mencionadas ni con el P. Burriel, aunque nos inclinaríamos a pensar que correcciones e incorporación se deben a este historiador.

Las firmas del privilegio alfonsino parecen haber sido tomadas de un privilegio rodado, que podría tener la forma, quizá, del publicado por BERGANZA, *Antigüedades de España* II (Madrid 1721) 157 = 7,2,28, con algún cambio en la colocación de las firmas.

Las firmas se encuentran reproducidas en el fol. 67 V., tras las cinco últimas líneas del privilegio confirmatorio de Juan I. Prescindiendo de estas líneas, podríamos dividir idealmente el folio en tres partes. La parte primera y la central del folio están escritas en el sentido habitual, horizontal; la última y tercera parte está escrita en sentido vertical, a doble columna.

El orden de aparición de las firmas es el siguiente: en la primera parte, a tres columnas, se colocan las firmas de los confirmantes más importantes. Transcribiremos primero —desde el punto de vista del lector— la columna de la izquierda, a continuación la columna central y finalmente la columna de la derecha.

La parte central del folio, sin comenzar a la misma altura, aparece dividida idealmente en dos partes: en la parte izquierda y a doble columna aparecen confirmantes eclesiásticos —en la columna de la izquierda = primera columna— y seculares —en la columna de la derecha = segunda columna—; serán transcritos por este orden. En la parte de la derecha se intenta reproducir la rueda del privilegio, coincidente con la representada en la obra de Berganza. En la palabra signo, entre la *g* y la *n* parece haber una letra o un signo, que la fotocopia no permite apreciar.

Debajo de esta rueda aparecen aquellos confirmantes que son además oficiales regios; también aparecen confirmantes oficiales regios en la parte izquierda de esta franja central del folio, separados de los confirmantes eclesiásticos por dos rayas horizontales; la columna de los confirmantes seculares es más larga que la de los eclesiásticos, pero por debajo de ella se escribe el cargo del segundo oficial y último, que se recoge bajo la columna de los confirmantes eclesiásticos. Esta parte central se cierra con la firma del notario redactor del documento.

La parte inferior del folio aparece escrita verticalmente, a doble columna, desde el margen derecho al margen izquierdo. El epígrafe —no podemos leer lo que parece ser una única palabra— dice: «dos listas del lado izquierdo», advertencia que suponemos hecha no desde el punto de vista del lector, sino del documento, con apoyo en el privilegio rodado publicado por Berganza. En esta doble columna aparecen tres divisiones: los cuatro nombres de la primera división —Arzobispo de Santiago, en la columna de la izquierda = primera columna— y D. Manuel, D. Ferrando y Don Loys —columna de la derecha = segunda columna— los hemos incluido, por razones evidentes, entre los confirmantes importantes. A ellos hemos añadido el rey de Niebla, que aparece debajo de la línea horizontal, que separa las dos primeras divisiones, ocupando las dos columnas.

En la segunda división, a doble columna, aparecen una nueva lista de confirmantes, que estaban a la izquierda —suponemos de la rueda— según indica el epígrafe, es decir, a la derecha del lector. Al final de esta doble columna de firmantes aparecen ocupando ambas columnas los nombres de tres oficiales:

«García Morant Merino Mayor de Leon conf. Roy Suarez Merino de —conf. Don Suero Obispo de Zamora Notario de— Conf.», faltando en estos dos últimos casos el reino en donde ejercen el oficio. Estos tres nombres han sido vueltos a incluir en un hueco, debajo de la rueda, completando el cargo desempeñado, con alguna variante en la transcripción. Hemos transcripto según esta aparición debajo de la rueda en el documento.

Esta segunda división se separa de la tercera por una línea horizontal, debajo de la cual se escribe: «Confirmada esta por Don Juan el 1.º en Burgos, 15 de Agosto de 1417», aunque las dos últimas cifras es una presunción, al estar cortadas en la fotocopia.

El orden de transcripción será, pues, el siguiente: los confirmantes más importantes, comenzando por la columna de la izquierda, a la que seguirán la central y la de la derecha, y añadiendo al final los cinco confirmantes ya mencionados. A continuación transcribiremos las cuatro columnas de confirmantes, que flanqueaban probablemente la rueda: comenzaremos por las dos de la izquierda —primera y segunda columnas— y seguiremos con las dos de la derecha —primera y segunda columnas—, que aparecen, como ya se sabe, en la tercera parte del documento, escritos verticalmente a doble columna, para terminar con los oficiales regios, confirmantes, comenzando con los dos de la parte izquierda de la zona central del folio y siguiendo con los colocados inmediatamente debajo de la rueda reproducida. Concluiremos con la firma del redactor del documento.

Transcribimos fielmente, pero debemos hacer algunas advertencias. Hemos transcripto «Abboabdille», pero probablemente la primera de las dos «bb» ha sido cancelada; hemos transcripto igualmente «Abennazar», pero el copista parece haber transcripto: «Alrnzar». El margen derecho de nuestra fotocopia es defectuoso, por lo que nunca aparece la abreviatura de «confirmat», realizada con el habitual nueve invertido y una «f»: hemos colocado por ello entre paréntesis la indicación de la confirmación. Entre paréntesis y precedido del signo =, lo que el copista no leyó. Entre paréntesis cuadrado colocamos lo que probablemente tenía que estar en el documento copiado y que el copista se olvidó de transcribir.

No hemos sido capaces de leer el nombre del obispo de Burgos —D(eo)gratias?—; al parecer no ha sido bien leído tampoco por el copista, ya que encima de este nombre, que hemos intentado transcribir, se lee entre paréntesis: «dudoso». Hemos transcripto, entre paréntesis: «Aparicio», nombre del obispo de Burgos, que confirma el 27 de julio de 1256 el privilegio de concesión del Fuero Real a Burgos —MHE I 45 (27-VII-1256) 99—.

Parte de este documento puede verse transcripto en BURRIEL, *Carta* cit 91, pero o en esta edición hay muchas erratas —cf. «avit Fuero», «como de bien»— o no utilizó el P. Burriel ninguna de las dos copias registradas, sino una tercera, o corrigió y modernizó el texto, impresión que se confirma si se coteja la transcripción realizada en otra carta del P. Burriel —MAYANS Y SÍSCAR, *Epistolario* cit. II 203—.

El segundo documento se encuentra igualmente en BN. Colección Burriel. DD. 146 fol. 90 V-91 R., y parece haber sido transcripto del original del privilegio alfonsino —MAYANS Y SÍSCAR, *Epistolario* cit. II 195. Cf. 203—. Reproducimos el documento siguiendo los criterios indicados. A señalar que no hemos desarrollado la abreviatura del apellido del escribano.

I

Privilegio del Rey Don Alonso X el Sabio, dando el Fuero y Franquezas a los cavalleros aguisados de la Villa de Alarcón.

26-VII-1256

Conoscida cosa sea a todos los omes, que esta carta vieren, cuemo yo, D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, è de Jaen, por que fallè que la villa de Alarcon non avie fuero complido, porque se juzgasen asi como devien, e por esta razon vinien muchas dubdas, e muchas contiendas, e muchas enemiztades, e la justicia non se complie, asi como devie, yo, el sobredicho Rey Don Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos en uno con la Reina Donna Yolant, mi mugier, e con mio fijo, el infante Don Ferrando, dòles e otorgóles aquel fuero, que yo fice con consejo de los de mi corte escripto en libro e scellado con mio scello de plomo, que lo ayan el concejo de Alarcón, tambien de villa como de aldeas, porque se judguen por el en todas cosas para siempre jamas ellos, e los que de ellos vinieren, et demas por facerles bien e merced, e por darles gualardon por los muchos servicios que fficieron al muy noble, e mucho alto, e mucho honrrado Rey Don Alfonso, mio visabuelo, e al muy noble, mucho alto, e mucho onrrado Rey Don Ferrando, mio Padre, è a mi, ante que regnase e despues que regne, doles e otorgoles estas franquezas, que son escriptas en este priuilegio.

Et mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con mugieres é con fijos e los que non ovieren mugieres con la conpanna que tovieren desde 8 dias ante de Navidat fasta 8 dias despues de Cinquaesma tovieren cavallos, e armas, el cavallo de trenta moravedís arriba, e escudo, e lanza, e capiello de fierro, e espada, e loriga, e brafoneras, è perpunte, que sean escusados de pecho, e por los otros heredamientos que tovieren en las otras villas de nuestros reynos, que no pechen por ellos. E que escusen sus paniguados, e sus yuveros, e sus molineros, e sus ortelanos, e sus pastores, que guardan sus yeguas e sus ganados, e sus amos, que criaren sus fijos. Estos escusados que ovieren si cada uno oviere valia de cient moravedis en mueble, ò en raiz, en quanto que ovieren o dent ayuso que el puedan escusar; et si ovieren valia mas de cien moravedís, que el non puedan escusar, e que peche al Rey. Et quando el cavallero muriere e fincare su mugier mando que aya aquella franqueza, que ante tenia su marido, mientras que toviera bibdedat. E si casare con cavallero que tenga cavallo e armas, así como sobre dicho es, que aya su franqueza, como los otros cavalleros, et si casare con pechero, que peche. Et si la vibda fijos oviere en su marido, que no sean de edat, sean escusados fasta que sean de edat de dizeseis annos, et si de que fuesen de edat tuvieren cavallos e armas e ficieren fuero como los otros cavalleros, que ayan su honrra e su franqueza asi como los otros cavalleros et si non, pechen

Et otro si otorgo que el concejo de Alarcon que ayan sus montes e sus defesas libres e quitas asi como siempre las ovieron, e lo que dent saliere, que lo metan en pro de su conceillo; e los montaneros e los defeseros, que ficieren, que los tomen a soldada, e que juren en concejo a los alcaldes; e esta jura que la tomen los alcaldes en voz de concejo, que guarden bien sus montes e sus defesas, e que toda quanta pro hi pudiesen facer, que fagan; e lo que dé saliere, que lo den a concejo, para meterle en su pro en lo que menester lo oviere, que pro sea de concejo. Et el concejo que den homes buenos de concejo, a quien den cuenta et recado los defeseros de todo quanto tomaren cada anno, quando quier que ge lo demandaren; et estos homes buenos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren, que lo metan alli ò el concejo mandare, que pro sea del concejo.

Et otro si mando que los cavalleros que puedan facer prados defesados en las sus heredades connoscidas para sus bestias e para sus ganados, e estas deffesas que sean guisadas e con razon, porque non venga ende danno a los pueblos.

Et demas de esto les otorgo que el anno que el concejo de Alarcon fueren en hueste por mandado del Rey, que non pechen marçadga aquellos que fueren en la hueste.

Otro si les otorgo a todos los moradores, que dentro de la villa de Alarcon moraren, que sean escusados de pecho, sacado ende moneda e hueste.

Et otro si mando que los sietmos, que solie aver el juez segun su fuero decia, que ayan la meetad los cavalleros, que sobieren guisados de cavallos e de armas, asi como sobre dicho es, e la otra meetad el juez è los alcaldes.

Otro si mando que todos los clerigos, que son moradores dentro en la villa de Alarcon, que sean escusados asi como los cavalleros escusados.

Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio de este mio donadío ni de crebantarle nin de minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiese avrie mi ira e pecharnia en coto diez mil maravedis e al concejo de Alarcon todo el danno doblado.

Et porque este privilegio sea firme e estable mandele scellar con mio scello de plomo.

Fecha la carta en Segovia por mandado del Rey, XXVI dias andados del mes de Julio en era de mil e docientos e noventa e quatro annos andados.

Et yo sobredicho Rey Don Alfonso regnante en uno con la Reyna D.^a Yolant mi mugier e con mio fijo el infante Don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz et en el Algarve otorgo este privilegio e confirmolo.

Las firmas del Privilegio del Rey Don Alfonso, que no se mientan, dicen asi: (Primera parte del folio) (1.^a columna). Don Sancho electo de Toledo Chanziller del Rey conf. Don Phelipe electo de Sevilla conf. Don Abboabdille Abennazar Rey de Granada vasallo del rey confirmat. (columna central). Don Alonso de Molina conf. Don Frederidus conf. (3.^a columna). Don Alfonso ffijo del Rey Johan emperador de Constantinopla [e de la Emperatriz Doña Berenguela] (conf.). Conde Do vasallo del Rey (conf.) Don Loys fijo del Emperador, et de la

emperadriz sobredi(chos conf.). Conde de Belmont, vasallo del Rey (conf.). Don Iohan ffigo del Emperador, et de la Emperadriz sobredi(chos conf.). Conde de Montfort vasallo del Rey (conf.), Don Mahomat Abenmahomat Abenhut Rey de ... (=Murcia) va(sallo) del Rey (conf.). Don Gaston Bizconde de Beart vasallo del Rey (conf.). Don Gui Bizconde de Limoges vasallo del Rey (conf.). (*Tercera parte del folio*) (1.^a columna). Don Iohan Arzobispo de Santiago Chanceler del Rey conf. (2.^a columna). Don Manuel conf. Don Ferrando conf. Don Loys conf. (*bajo la línea de separación de las dos primeras divisiones a una sola columna*). Don Mahomat Rey de Niebla vasallo del Rey conf. *Reproducción de la rueda. (Parte derecha del círculo exterior)*. El Alferecia del Rey vagat. (*Parte izquierda del círculo exterior*). Don Juan García Mayordomo de la Corte del Rey conf. (*Círculo interior*). Signo del Rey Don Alfonso.

(*Parte central del documento*) (1.^a columna). Don (Aparicio) Obispo de Burgos conf. Don Ferrando Obispo de Palencia conf. Don Pedro Obispo de Sigüenza conf. Don Remondo Obispo de Segovia conf. Don Gil Obispo de Osma conf. Don Mathe Obispo de Cuenca conf. Don Benito Obispo de Avila conf. Don Aznar Obispo de Calahorra conf. Don Lope electo de Cordova conf. Don Adam Obispo de Plazencia conf. Don Pasqual Obispo de Jahen conf. Don Fray Pedro Obispo de Cartagena conf. Don Pedriiuanes Maestre de la Or(den) de Calatraua conf. (2.^a columna). Don Nunno Gomez conf. Don Alffonso Lopez conf. Don Symon Royz conf. Don Alffonso Tellez conf. Don Ferrant Royz de Castro conf. Don Pedro Nunnez conf. Don Nunno Guillem conf. Don Pedro Guzman conf. Don Rodrigo Gonzalez el Ninno conf. Don Rodrigo Alvarez conf. Don Fferrant Garcia conf. Don Alffonso Garcia conf. Don Diago Gomez conf. Don Gomez Royz conf. Don Garci Suarez conf. Don Suer Tellez conf. (*Tercera parte del folio*) (1.^a columna). Don Martin Obispo de Leon conf. Don Pedro Obispo de Oviedo conf. Don Suero Obispo de Zamora conf. Don Pedro Obispo de Salamanca conf. Don Pedro Obispo de Astorga conf. Don Leona(r)t Obispo de Cibda conf. Don Miguel Obispo de Lugo conf. Don Joan Obispo de Orense conf. Don Gil Obispo de Tuy conf. Don Joan Obispo de Mondoñedo conf. Don Pedro Obispo de Coria conf. Don Ffray Robert Obispo de Sylve conf. Don Ffray Pedro Obispo de Badaloz conf. Don Pelay Perez Maestre de la Orden de Santiago conf. Don Garci Fferrandez Maestre de la Orden de Alcantara conf. Don Martin ...annez (=Nunnez) Maestre de la Orden de Temple conf. (2.^a columna). Don Alfonso Fferrandez fijo del rey conf. Don Rodrigo Alffonso conf. Don Martin Alffonso conf. Don Rodrigo Gomez conf. Don Rodrigo Ffrolaz conf. Don Johan Perez conf. Don Fferrant Yuannes conf. Don Martin Gil conf. Don Gonzalo Ramirez conf. Don Rodrigo Rodriguez conf. Don Alvaro Diez conf. Don Pelay Perez conf. (*Parte central del documento*) (*Lado izquierdo*). Don Garcia Suarez Merino Mayor del Reyno de Murcia conf. Don Garci Martinez de Toledo Notario del Rei en Castiella conf. (*Debajo de la rueda*). Don Roy Lopez de Mendoza Almirante de la Mar conf. Don Sancho Martinez de Xodar Adelantado de la fron(tera conf.). Don Garci Perez de Toledo Notario del Rey en e(1) Andalu(cia conf.) Garcia Morante Merino Mayor de Leon (conf.) Roy Suarez Merino

Mayor en Gallizia (conf.). Don Suero Obispo de Zamora Notario Mayor del Rey en Leon (conf.). Johan Perez de Cuenca lo escribió el año quinto, que el Rey Don Alfonso regnò.

II

Privilegio de Don Alonso X el Sabio à Alarcon, volviendola sus fueros, usos, y costumbres. Jueves 24 de septiembre era 1303. En Cordova.

24-IX-1265

Connoscida cosa sea a los que esta carta vieren, como ante nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, et del Algarbe, vinieron à Cordova, quando nos viniemos de la hueste de Granada, el año segundo que comenzo la guerra, los cavalleros e los omes bonos de Estremadura, e rogaronnos e pidieronnos mercet, que por el servicio que fizieron aquellos onde ellos vienen a nuestro linage e ellos a nuestro padre, e a nos, que les tornassemos e les otorgassemos los fueros, e los usos, e las costumbres que ovieran en tiempo del Rey don Ferrando nuestro padre, e del Rey don Alfonso nuestro visauuelo e de los otros Reyes, que fueron ante dellos, e por esto que serian mas ricos e nos podrien mejor servir e mas de corazon, et nos porque entendimos que era assi como ellos dizien, e por fazerles bien e mercet, tornamos al conceio de Alarcon en aquellos fueros e en los buenos usos e en las buenas costumbres, que ante avie, e otorgamos gelos e mandamos que los ayan daqui adelante. Et porque esta carta sea firme e estable, mandamos la scellar con nuestro scello de plomo. Ffecha la carta en Cordova por nuestro mandado. Yueves veynt et quatro dias de Setiembre en era de mille et trezientos et tres annos. Gil Gomez la ffizo por mandado de Garcia Mèz, el año catorzeno que el Rey don Alfonso regnò.